

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a seated man, likely a scholar or saint, surrounded by various symbols including a crown, a lion, and architectural elements like columns and a dome. The Latin inscription around the border reads "UNIVERSITAS SAN CAROLINIENSIS INTER AMERICANA ACACIA CONSPICUA CAROLINA ACACIA".

**ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO APLICADO A LOS
PROCESOS PENALES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA**

LUZ MARÍA ESTRADA BARAHONA

CHIQUIMULA, GUATEMALA, OCTUBRE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO

ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO APLICADO A LOS
PROCESOS PENALES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

TRABAJO DE GRADUACIÓN

Sometido a consideración del Honorable Consejo Directivo

Por

LUZ MARÍA ESTRADA BARAHONA

Al conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

CHIQUIMULA, GUATEMALA, OCTUBRE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO**



**RECTOR
M.Sc. Ing. MURPHY OLYMPO PAIZ RECINOS**

CONSEJO DIRECTIVO

Presidente:	Ing. Agr. Edwin Filiberto Coy Cordón
Representante de Profesores:	M.Sc. Mario Roberto Díaz Moscoso
Representante de Profesores:	M.Sc. Gildardo Guadalupe Arriola Mairén
Representante de Graduados:	Inga. Evelin Dee Dee Sumalé Arenas
Representante de Estudiantes:	A.T. Estefany Rosibel Cerna Aceituno
Representante de Estudiantes:	P.C. Elder Alberto Masters Cerritos
Secretaria:	Licda. Marjorie Azucena González Cardona

AUTORIDADES ACADÉMICAS

Coordinador Académico:	M.A. Edwin Rolando Rivera Roque
Coordinador de Carrera:	Lic. Horacio Humberto Zuchini Morales

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

Presidente:	Licda. Claudia Lisseth Rodríguez Hernández
Vocal:	Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo
Secretario:	Lic. Oscar Randolpho Villeda Cerón

SEGUNDA FASE:

Presidenta:	Licda. Karen Siomara Osorio López
Vocal:	Lic. Marvin Eduardo Monroy Ramírez
Secretario:	Lic. Jayme Giovanni Rosa Erazo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



APROBACIÓN DE ASESOR DE TESIS

Chiquimula, 03 de septiembre de 2016

Lic.

Juan José Regalado Rivas

Presente.

Por medio del presente le informo que con fecha 30 de septiembre de 2016, se recibió el oficio por medio del cual usted manifiesta que acepta colaborar con la estudiante: **Luz María Estrada Barahona** carné 201044058, elaborará su Tesis con el tema intitulado:

ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO, APLICADO A PROCESOS PENALES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA”.

Por tanto,

RESUELVE: Aceptar el Lic. **Juan José Regalado Rivas**, como ASESOR DE TESIS del trabajo de la estudiante arriba indicada, en virtud, de que llena los requisitos contemplado en el artículo 27 del Normativo de Tesis de Graduación de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Oriente.


José Daniel Pérez

Jefe de Unidad de Tesis
Ciencias Jurídicas y Sociales
CUNORI





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



DICTAMEN FAVORABLE DEL ASESOR DE TESIS

EXPEDIENTE No. 017-2016

Chiquimula, Mayo 27 de 2019.

Licenciado:

José Daniel Pérez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Oriente CUNORI
Chiquimula.

Respetable Licenciado:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de oficio de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Unidad de Asesoría de Tesis de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Oriente, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que desarrollé como Asesor de Tesis realizada por la bachiller **LUZ MARÍA ESTRADA BARAHONA**, carné 201044058, cuyo título final quedó con la denominación siguiente: **"ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO, APLICADO A PROCESOS PENALES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA."**

Luego de haber realizado las revisiones correspondientes del trabajo de tesis de la bachiller Luz María Estrada Barahona, llego a la conclusión que el tema es de suma importancia.

La bachiller aborda de una manera profesional, el análisis legal y doctrinario de las fases y sujetos que actúan dentro del Proceso Penal, dando como resultado un manual práctico del procedimiento penal que será de utilidad para los estudiosos del derecho.

Pero además de analizar doctrinaria y legalmente las fases del proceso penal guatemalteco, la bachiller hace una aproximación al Estudio del Análisis Económico del Derecho, que por ser de reciente incorporación, no puede tomarse como una ciencia, rama del derecho o una disciplina jurídica, más bien se le reconoce como





una *rama del conocimiento jurídico*, no por ello menos importante, puesto que a través de la aplicación de teorías propias de las ciencias económicas, se busca que las leyes a emitir tengan los máximos beneficios. Igual, que las resoluciones judiciales logren su objetivo, pero sin descuidar los efectos económicos que tales resoluciones generen en el futuro.

Hubo necesidad y consideré pertinente, hacer algunos cambios al plan de investigación, específicamente en el punto cuarto, habiendo sustituido el nombre al capítulo y su contenido por uno más acorde al tema de estudio, tomando en consideración que tan solo es éste, un modesto trabajo de investigación para fines de cumplimiento de normativas académicas, previo la culminación de los estudios de abogacía y notariado de la bachiller referida.

En conclusión, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones a que arriba la autora y la bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 29 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente **APROBAR** el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual emito **DICTAMEN, EN SENTIDO FAVORABLE**.


Lic. Juan José Regalado Rivas
Abogado y Notario
Colegiado 8700

LIC. JUAN JOSE REGALADO RIVAS
ABOGADO Y NOTARIO

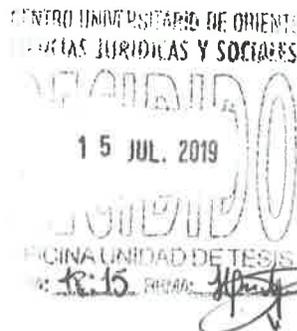


DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS

EXPEDIENTE No. 017-2016.

Chiquimula 10 de Julio de 2019.

Lic. José Daniel Pérez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Oriente –CUNORI-
Chiquimula.



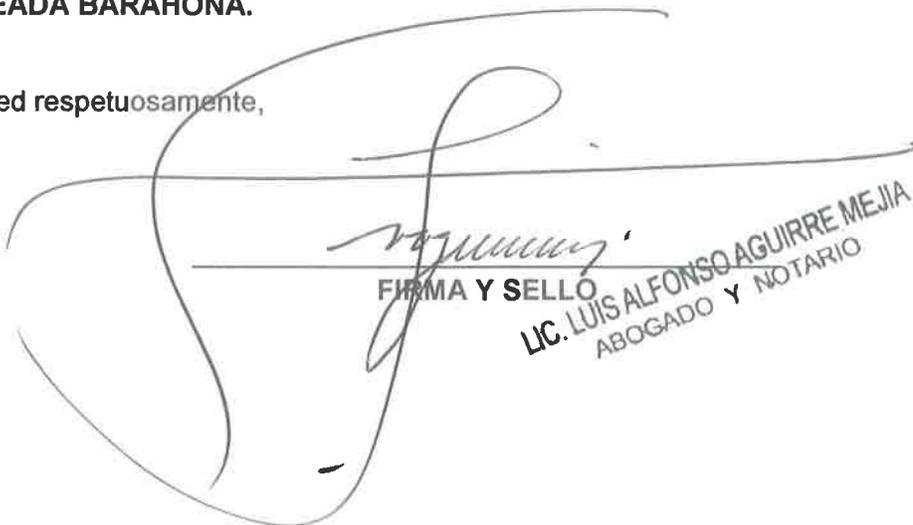
Respetable Licenciado:

Por este medio quiero rendir dictamen como REVISOR DE LA TESIS de la estudiante **LUZ MARÍA ESTRADA BARAHONA**, quien hizo su trabajo con el título siguiente: "ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO, APLICADO A PROCESOS PENALES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA".

Se procedió a revisar el trabajo en cuanto al estilo que se requiere para una Tesis y considero que después de haber revisado el trabajo de la estudiante **LUZ MARÍA ESTRADA BARAHONA**, y realizado las correcciones necesarias, dicho trabajo cumple con las formalidades de una Tesis, de acuerdo al Normativo de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por lo expuesto anteriormente, luego de haber efectuado exhaustivamente la revisión respectiva, doy mi **APROBACIÓN** a la Tesis de la estudiante **LUZ MARÍA ESTRADA BARAHONA**.

De usted respetuosamente,


FIRMA Y SELLO
LIC. LUIS ALFONSO AGUIRRE MEJIA
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



APROBACIÓN DE REVISOR DE TESIS

Ciudad de Chiquimula, 29 de Mayo de 2019.

Lic.
Luis Alfonso Aguirre Mejía
Presente.

Por medio del presente le informo que con fecha 28 del corriente mes y año, se recibió el oficio por medio del cual usted manifiesta que acepta colaborar con la estudiante **Luz María Estrada Barahona**, carné 201044058, en la elaboración de su Tesis con el tema intitulado "ANÁLISIS ECÓNOMICO DEL DERECHO, APLICADO A PROCESOS PENALES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA"

Al analizar la propuesta, se **RESUELVE** aceptar al Licenciado LUIS ALFONSO AGUIRRE MEJÍA, como REVISOR DE TESIS del trabajo de la bachiller arriba indicado, en virtud de que llena los requisitos contemplados en el artículo No. 27 del Normativo de Tesis de Graduación de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Oriente.



José Daniel Pérez
Jefe de Unidad de Tesis
Ciencias Jurídicas y Sociales
CUNORI





**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO**

Chiquimula, 21 de Agosto de 2019.

**Lic. José Daniel Pérez
Jefe de Unidad de Tesis
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Oriente –CUNORI-
Chiquimula.**

Respetable licenciado:

En cumplimiento de la designación que hiciera esa unidad, procedí a revisar el trabajo de tesis presentado por **LUZ MARÍA ESTRADA BARAHONA**, carné 201044058, cuyo título es: **“ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO APLICADO A LOS PROCESOS PENALES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA”**, por lo que me permito informar a usted que:

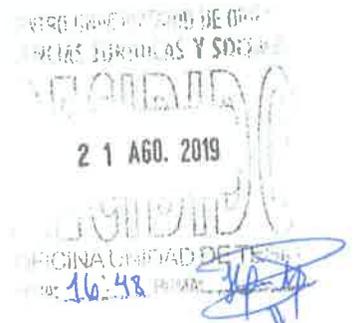
- a) Luego de realizarse las correcciones gramaticales, ortográficas y de **FORMA** sugeridas, el informe final cumple con los requisitos establecidos en el instructivo general para la elaboración y preparación de Tesis.
- b) En consecuencia de lo precedente, **DICTAMINO**: Que el informe final presentado reúne los **REQUISITOS DE FORMA** establecidos en el normativo respectivo, por lo cual puede ser discutido en Examen público, previo a que la sustentante opte al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, deseándole éxitos en su gestión, me suscribo de usted.

Atentamente,

**Dra. Gabriela Patricia Portillo Lemus
CONSEJERA DOCENTE DE ESTILO
Colegiado No. 12,521
CUNORI-USAC**

“Id y Enseñad a Todos”



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Chiquimula, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve -----

ASUNTO: LA DOCTORA GABRIELA PATRICIA PORTILLO LEMUS DICTAMINÓ: QUE LA TESIS ANALIZADA REUNE LOS REQUISITOS TANTO DE FONDO COMO DE FORMA ESTABLECIDOS EN EL NORMATIVO RESPECTIVO, POR LO CUAL PUEDE SER DISCUTIDO EN EXAMEN PÚBLICO, PREVIO A QUE LA SUSTENTANTE OTE A LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA EN EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Providencia No. 6-2019: Atentamente pase al Lic. Horacio Humberto Zuchini Morales, Coordinador de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, el trabajo de tesis presentado por la Bachiller **LUZ MARÍA ESTRADA BARAHONA** intitulado: “**ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO APLICADO A LOS PROCESOS PENALES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA**” para que se proceda con los trámites a donde corresponde.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Lic. José Daniel Pérez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
CUNORI-USAC



Rec 
26-08-19

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO**

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO. Chiquimula, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.-----

En forma respetuosa pase al **Ing. Agr. Edwin Filiberto Coy Cordón**, Director del Centro Universitario de Oriente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que si lo estima procedente dicte la orden de impresión del trabajo de tesis de la estudiante **LUZ MARÍA ESTRADA BARAHONA** intitulado **“ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO APLICADO A LOS PROCESOS PENALES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA”** y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.


Lic. Horacio Humberto Zuchini Morales
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario

CUNORI-USAC




TAE. Della Matanza Garcia

Secretaria

D-TG-ABYN-159/2019

EL INFRASCRITO DIRECTOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, POR ESTE MEDIO HACE CONSTAR QUE: Conoció el Trabajo de Graduación que efectuó la estudiante **LUZ MARÍA ESTRADA BARAHONA** titulado “ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO APLICADO A LOS PROCESOS PENALES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA”, trabajo que cuenta con el aval de su Asesor y el Coordinador de la Unidad de Tesis de la carrera de Abogado y Notario. Por tanto, la Dirección del CUNORI con base a las facultades que le otorga las Normas y Reglamentos de Legislación Universitaria **AUTORIZA** la impresión de **Trabajo de graduación** para obtener el grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de **Abogada y Notaria**.

Se extiende la presente en la ciudad de Chiquimula, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Ing. Agr. Edwin Filiberto Coy Cordón

DIRECTOR
CUNORI - USAC

c.c. Archivo

EFCC/ars

DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo del cielo y de la tierra que guía mi vida y cuida mis pasos, gracias por darme sabiduría y por haberme permitido llegar a este momento lleno de bendiciones.
- A MI MADRE:** Iliana Barahona, por creer siempre en mí, por ser mi apoyo incondicional y mi fuerza para alcanzar mis metas.
- A MIS HERMANOS:** Gilda, Amilcar y Andrea, gracias por brindarme todo su apoyo.
- A MIS SOBRINAS:** Gabriela, Gianna, Kristel y Daniela.
- A MI FAMILIA:** Gracias por su apoyo incondicional.
- A:** MSc. Juan José Regalado Rivas, gracias por sus enseñanzas y apoyo incondicional.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por haber fomentado en mí el deseo de superación, gracias por su apoyo moral, espiritual y su cariño.
- A:** La Gloriosa Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por la oportunidad de estudiar y adquirir conocimientos.

PRESENTACIÓN

La investigación realizada aporta conceptos y metodologías que el análisis económico del derecho, aporta a través de la ciencia económica para predecir el efecto de las normas jurídicas. Es decir, propone la evaluación de las reales consecuencias de una norma existente y asimismo la predicción de los posibles efectos de una norma proyectada buscando diseñar mejores estructuras legales más eficientes, para arribar a los propósitos deseados, adoptando los medios que resulten más idóneos para ello.

El Análisis Económico del Derecho es considerado por muchos como el desafío intelectual más importante dentro del estudio del Derecho en las últimas décadas, *incorporando una nueva forma de estudiar los problemas jurídicos* a través de la aplicación de los conceptos y las herramientas que entrega la teoría económica. Los conceptos económicos, dentro de esta perspectiva, se aplican para explicar y para clarificar cuestiones legales, referentes a una amplia gama de cuestiones consideradas de no mercado, como son la responsabilidad, los contratos, la justicia civil y *criminal, los delitos y las penas*, el derecho de familia, entre otras.

El Análisis Económico del Derecho ha influenciado la legislación, la actividad jurisdiccional y los estudios del Derecho en distintas partes del mundo. En efecto, casi todas las Universidades norteamericanas y un gran número de Universidades europeas han organizado programas conjuntos de docencia e investigación sobre esta materia. Asimismo, un número importante de revistas especializadas le dedican un espacio importante a los trabajos de Análisis Económico del Derecho

Por tal motivo consideré de importancia, investigar el tema de análisis económico del derecho, pues en Guatemala, no hay doctrina, ni estudios sobre el tema, para la

aplicación del respectivo análisis a casos penales, para poder garantizarle al detenido sus derechos constitucionales que el Estado de Guatemala inviste a cada persona dentro del territorio nacional, así evitar que el Estado, la familia y el mismo sindicado sufra las consecuencias por la falta de aplicación de un análisis económico a un caso concreto, pues representa un gasto para el Estado de Guatemala tener a una persona guardado prisión preventiva, pudiendo otorgársele una medida sustitutiva y garantizar su presencia dentro de un proceso penal, así como a la familia, la falta de un ingreso si la persona que esta siendo sindicada de un delito, guarda prisión preventiva durante un proceso penal, esta la familia del sindicado deja de percibir esa fuente de ingresos, más aun si es la cabeza del hogar, violentando varios derechos constitucionales.

Por lo que espero que dicha investigación sirva de aporte a la sociedad para crear conciencia en los Juzgadores, Ministerio Público y demás partes procesales, para actuar siempre bajo el principio de objetividad y no abusar de la prisión preventiva, tomando en cuenta los factores antes mencionados.

HIPÓTESIS

Los jueces del ramo penal del municipio y departamento de Chiquimula, deben tomar en consideración al momento del dictado de la prisión preventiva, no solo los peligros procesales, sino también, las repercusiones económicas de su decisión, tanto para el Estado de Guatemala, como para el propio procesado y sus familiares, aplicando teorías del Análisis Económico del Derecho, con fundamento en el principio de tutela judicial efectiva.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con la investigación realizada se pudo establecer que en el departamento de Chiquimula, en los procesos penales no se aplica por parte de los juzgadores, un análisis económico del derecho antes de la emisión de resoluciones judiciales. En términos generales, los litigantes (defensores y fiscales) no tienen conocimiento sobre el Análisis Económico del Derecho como una rama del conocimiento jurídico, por lo tanto, no argumentan con referencia a esto en las audiencias orales. No se puede dar un dato exacto del costo económico que conlleva un proceso penal, pues cada caso es distinto, todo depende del tiempo de la tramitación del mismo.

ÍNDICE

CONTENDIO	Pág.
INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I	
EL PROCESO PENAL EN GUATEMALA	
1.1 Generalidades	1
1.2 Definición de proceso penal	2
1.3 Principios	3
1.3.1 Principio de Legalidad	3
1.3.2 Principio de Oficialidad	6
1.3.3 Principio de Igualdad	7
1.3.4 Principio de Inmediación	10
1.3.5 Principio de Mediación	12
1.3.6 Principio de Celeridad	12
1.3.7 Principio de secretividad	13
1.3.8 Principio de publicidad	14
1.3.9 Principio de Escritura	16
1.3.10 Principio de Oralidad	17
1.3.11 Principio de Concentración	17
1.3.12 Principio de Libre Apreciación de la Prueba	20
1.3.13 Principio de la Sana Crítica	21
1.4 Características del proceso penal	22
1.5 Sistemas procesales penales	22
1.5.1 Sistema acusatorio	23
1.5.2 Sistema inquisitivo	24
1.5.3 Sistema mixto	26
1.6 Finalidad del proceso penal	29
1.7 Clases de proceso penales	31
1.7.1 Procedimiento abreviado	32

1.7.2 Procedimiento especial de averiguación	33
1.7.3 Juicio por delito de acción privada	34
1.7.4 Juicio para aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección	36
1.7.5 Juicio por faltas	38
1.8 Regulación del proceso penal en Guatemala	39
1.8.1 Fase preparatoria, de investigación o de instrucción	40
1.8.2 Procedimiento Intermedio	42
1.8.3 La fase del juicio	43

CAPÍTULO II

LAS MEDIDAS DE COERCIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

2.1 Consideraciones Generales	47
2.2 Clasificación de las medidas de coerción personal en el código procesal penal	48
2.2.1 Presentación espontanea	48
2.2.2 Citación	49
2.2.3 La orden de conducción	51
2.2.4 La orden de aprehensión	51
2.2.5 El auto de procesamiento	53
2.2.6 El auto de prisión preventiva	56
2.2.7 Las medidas sustitutivas de prisión	59

CAPÍTULO III

LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS PENALES

3.1 Generalidades	63
3.2 Los sujetos procesales	67
3.2.1 El Juez	67
3.2.2 El Ministerio Público	69
3.2.3 La víctima	70
3.2.4 Querellante adhesivo	72

3.2.5 El sindicato	74
3.2.6 El defensor	76

CAPÍTULO IV
APROXIMACIÓN AL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO Y SU
APLICACIÓN A LOS PROCESOS PENALES EN EL MUNICIPIO Y
DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

4.1 Origen y generalidades del análisis económico del derecho	79
4.2 Definición de análisis económico del derecho	82
4.3 Principales representantes de la Escuela del Análisis Económico del Derecho	83
4.4 Aplicación del análisis económico del derecho, en el dictado de medidas de coerción en los procesos penales del municipio y departamento de Chiquimula	84
4.5 Cálculo del costo económico promedio, en los procesos penales del municipio y departamento de Chiquimula, por la aplicación de la medida de coerción de prisión preventiva	87
4.6 Análisis sobre el resultado de las encuestas a jueces, fiscales del ministerio público y abogados defensores, con relación al análisis económico del derecho	90
CONCLUSIONES	101
RECOMENDACIONES	103
BIBLIOGRAFÍA	105

INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala se instituye para garantizar a todos sus habitantes el goce de sus derechos y garantías procesales que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados y Convenios que en materia de derechos humanos ha ratificado a través de los procedimientos establecidos, y las leyes ordinarias, lo cual nos da como resultado, un Estado Democrático de Derecho.

Derivado de lo anterior y conforme lo establece el artículo 259 del Código Procesal Penal, la *“libertad no debe restringirse en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia de los sindicados dentro del proceso penal”*. Implica lo anterior que la regla general dentro del proceso penal debe ser la libertad del procesado, y la *excepción* debe ser la prisión preventiva.

En el mismo sentido, pero de manera más clara lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 numeral 3, al establecer de manera conducente que *“La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general...”*

No obstante las reglas claras y el derecho justo de los procesados a obtener su libertad, cuando para el caso concreto no exista prohibición expresa, ni concurra la presunción razonable de peligro de fuga, ni peligro de obstaculización de la verdad, muchos jueces optan por dictar la *prisión preventiva*, elevando aún más la

población carcelaria, que en estos momentos de acuerdo a los informes de las autoridades de gobierno y las noticias de radio y televisión que vemos a diario, se encuentran “*superpobladas*”, en violación a los derechos mínimos de los privados de libertad.

Implica entonces, que los jueces al momento de resolver la prisión preventiva de un ligado a proceso, no solo deben analizar la existencia de peligro de fuga y peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, sino también *el costo económico de un proceso penal* con la persona privada de libertad, en comparación con aquella que está bajo medidas sustitutivas. Deben analizar aplicando teorías propias de las ciencias económicas, cuáles serán las consecuencias económicas de sus decisiones judiciales. Dicho de otra manera, cuál será el *costo-beneficio* de las decisiones que tomen mediante el dictado de sus resoluciones.

Se considera viable y legal que los jueces analicen económicamente el derecho con relación a las resoluciones que dicten, puesto que no hay norma legal que lo prohíba; es más, se puede hacer con fundamento en el *principio de tutela judicial efectiva*, que establece que los jueces deben ser garantes de los derechos de los sujetos procesales.

En virtud de lo anteriormente acotado, se realizó una investigación científica como tesis de grado, que en principio tendía a investigar teórica y doctrinariamente El Análisis Económico del Derecho como una rama del conocimiento jurídico, pues

aún no se toma como una ciencia, rama del derecho o disciplina jurídica, por ser de reciente aplicación y contar con pocos adeptos a nivel mundial.

También se trataba de establecer como punto medular, pero de manera modesta, cuál es el *costo económico promedio aproximado de un proceso penal*, durante la etapa preparatoria e intermedia, especialmente de los procesos penales que se tramitan en los Juzgados y Tribunales Penales del municipio y departamento de Chiquimula, sin tomar en cuenta, los emolumentos que devengan los operadores de justicia.

En tal sentido, y en congruencia con lo anterior, se realizó una investigación tendiente a establecer los efectos económicos de las normas jurídicas y más precisamente, *los costos económicos* que representa para el Estado y los demás sujetos procesales, la tramitación del proceso penal, tomando como espacio o ámbito geográfico el departamento de Chiquimula. En términos más concretos, se trató de establecer en palabras más comprensibles, *“El costo económico de la justicia penal, en el departamento de Chiquimula”*.

Previo la realización de la investigación, se planteó como hipótesis, la siguiente: Los jueces del ramo penal del municipio y departamento de Chiquimula, deben tomar en consideración al momento del dictado de la prisión preventiva, no solo los peligros procesales, sino también, las repercusiones económicas de su decisión, tanto para el Estado de Guatemala, como para el propio procesado y sus

familiares, aplicando teorías del Análisis Económico del Derecho, con fundamento en el principio de tutela judicial efectiva.

La investigación está conformada por cuatro capítulos. En el capítulo I se analizan las generalidades del proceso penal, incluyendo definiciones de las distintas instituciones y principios que lo conforman. Se adentra en el estudio doctrinario y legal de las fases del proceso penal y los distintos procedimientos específicos establecidos en nuestro código penal. En el capítulo II se desarrolla lo tendiente a las medidas de coerción personal establecidas en el Código Procesal Penal, puesto es con relación a dichas medidas de coerción, en donde tiene preeminencia la aplicación del Análisis Económico del Derecho. En el capítulo III, se realiza un análisis doctrinario legal sobre los sujetos que intervienen en el Proceso Penal de Guatemala, resaltando la importancia y el rol que a cada uno le corresponde. En el capítulo IV, se hace un análisis doctrinario, una aproximación al Análisis Económico del Derecho y su *posible* aplicación a los procesos penales en el municipio y departamento de Chiquimula. Se analiza su origen, definición, principales representantes, y se examinan los resultados de las encuestas realizadas a los operadores de justicia del municipio y departamento de Chiquimula.

CAPÍTULO I

EL PROCESO PENAL EN GUATEMALA

1.1 Generalidades

En términos generales, el proceso es algo que se desarrolla en el tiempo. Se refiere al proceso en forma específica, se trata de un proceso jurisdiccional, cuyo estudio corresponde al Derecho Procesal y dentro de la clasificación de procesos, se encuentra el “proceso penal”.

Jorge Alberto Silva Silva, citado por Martin Aragón Martínez, afirma que *“el Derecho Procesal Penal es la disciplina de contenido técnico-jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso”*.¹

Para comprender el proceso penal es necesario hacer referencia a su naturaleza jurídica. El proceso tiene una función de carácter público y los intereses que persigue son también de carácter público.

De Pina Vara, citado por Gladys Yolanda Albeño Ovando, define el proceso como el *“conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente”*.²

Es de mencionar que el derecho procesal penal tiene un doble objeto, uno inmediato que es el mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador, y el mediato que consiste en la protección de los derechos particulares. De Pina Vara

¹ Aragón Martínez, Martin. Derecho Procesal Penal, pág. 14

² (Albeño Ovado, Gladys Yolanda, Derecho Procesal Penal, Febrero 2001, Guatemala, Febrero 2001) pág. 6

cita que la protección de los intereses particulares no es el objeto del proceso, sino el resultado que éste ofrece.

1.2 Definición de proceso penal

Puede definirse el proceso penal como el conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto. Es decir, es el procedimiento que tiende a la averiguación de la verdad histórica del caso concreto, tiende a la individualización del sindicado, su responsabilidad en su caso, la imposición de la pena señalada en la ley penal y la ejecución de la pena. Pero también es posible que al final del procedimiento penal, se dicte una sentencia absolutoria declarando libre de cargos al acusado, a quien el Ministerio Público, no pudo con los medios aportados, destruirle su estado de inocencia.

El proceso penal se considera como el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal, debiendo el Estado intervenir a través de los tribunales, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad.

Se podría decir también que el proceso penal es aquel que de acuerdo a las normas del Código Procesal Penal, se desarrolla por etapas procesales, una a continuación del vencimiento de la anterior, que tiene como finalidad la averiguación de un hecho punible, a la individualización del sindicado, al dictado de una sentencia y a la ejecución de la misma. Lo anterior, tiene que ver directamente con los fines del proceso que establece el artículo 5 del Código Procesal Penal.

De tal forma se tiene claro que dentro del ordenamiento normativo guatemalteco, el proceso penal no es cualquier conjunto de procedimientos, sino que debe responder -por razones de validez- al paradigma constitucional, cuyas características

y derivaciones nos ocuparon en el anterior volumen, correspondiendo remitirse a lo antes considerado que, obviamente, presenta puntual aplicación para el análisis del proceso como debido proceso.

*"El proceso penal es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la pena que corresponda o la absolución del imputado".*³

El fin del proceso penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.⁴

1.3 Principios

Los autores de Derecho Procesal Penal, no han llegado a unificar criterios acerca de los principios que impulsan el proceso, pues cada uno los toma en cuenta desde el punto de vista de su propio estudio. A continuación, se mencionan los principios que se consideran principales.

1.3.1 Principio de Legalidad

Este principio es una garantía constitucional por medio de la cual el ciudadano se encuentra seguro que el Estado procederá contra él por la vía penal, únicamente cuando se le impute la relación de un hecho catalogado como delito o falta por la ley previamente promulgada, o se le impondrán medidas coercitivas o restrictivas de sus derechos, especialmente la libertad, cuando se encuentren por una autoridad judicial

3 Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina. 1981.

4 Cuello, Eduardo. La Moderna Penología. Editorial Bosh. Barcelona España. 1958; pág. 67

a través de una sentencia dictada dentro de un procedimiento llevado con todas las garantías.⁵

Este es un principio que hace obligatorio en el proceso penal, la presencia de una ley para que haya delito y que dicho delito sea sancionado con una pena previamente establecida, asimismo que haya un juez previamente instituido por la ley para que imponga dicha pena.

La ley penal no puede aplicarse sino por los órganos instituidos por la ley para ello, quienes son los poseedores del poder de ejercer la jurisdicción penal, nadie puede ser llevado ante jueces que no sean los que tienen jurisdicción sobre él, ni sería lícito, crear tribunales especiales o extraordinarios.

La Declaración Universal de Derechos Humanos y la Constitución Política de la República de Guatemala establecen que es obligatorio el proceso para definir una cuestión de derecho penal, declarando ambas, que toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público, en el que se le haya asignado todas las garantías necesarias para su defensa.

La Constitución Política de la República de Guatemala, acoge específicamente el principio de legalidad en los siguientes artículos:

Artículo 12. “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido. Ninguna persona podrá ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén establecidos legalmente”.

5 Gutiérrez Vargas, N. Manual del Juez. Unidad Capacitación Institucional del Organismo Judicial. Guatemala. 2000. pág. 7.

Artículo 14. “Toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

Artículo 17. “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penados por ley anterior a su perpetración”.

Pero también el Código Procesal Penal decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, acoge este principio en los siguientes artículos:

Artículo 1. Nullum poena sine lege (no hay pena sin ley). Es decir, no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.

Artículo 2. Nullum proceso sine lege (no hay proceso sin ley). Esto es, no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto es nulo lo actuado e induce en responsabilidad del tribunal.

Por las razones anteriores se considera una garantía fundamental que limita la actuación del Estado y de sus miembros, constriñéndolos a la observancia de los preceptos que establece el procedimiento y la ejecución penal.

El principio de legalidad presenta cuatro aspectos importantes, los cuales se describen a continuación.

Legalidad del delito. También llamado principio de legalidad criminal y significa que ninguna conducta por reprochable que sea y por mucho que lesione bienes jurídicos, puede considerarse como delito, sin la ley penal no lo describe y tipifica expresa y taxativamente como delito.

Legalidad de la pena: no se puede imponer una pena distinta a la que señaló previamente el legislador para el delito respectivo.

Legalidad de la jurisdicción y el procedimiento: nadie puede ser juzgado sino por funcionario judicial competente y previamente establecido, de acuerdo al debido proceso.

Libertad de ejecución: no puede ejecutarse la pena, sino en la forma prevista por la ley y a través del competente juzgado de ejecución.

1.3.2 Principio de Oficialidad

Este principio consiste en que el ejercicio de la acción penal es delegado por el Estado a otros organismos estatales, los cuales son los responsables de investigar de oficio los hechos calificados como delitos que le son encomendados para la preparación de la acusación o del juicio.

En Guatemala el Estado delega el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, que es el encargado de la investigación de los hechos tipificados como delitos para la preparación de la acusación o del juicio; actividad que es controlada por los Juzgados de Primera Instancia, que son los obligados a resolver los requerimientos fiscales.

Este principio obliga al Ministerio Público a realizar o promover la persecución penal objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal. La instrucción del Ministerio Público requiere como supuesto que el hecho pesquisado revista los caracteres de acción delictiva y la investigación deje intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso como parte.

Por este principio, la administración de justicia no puede estar en manos de particulares sino se constituye en una función eminentemente estatal. El pueblo

como soberano es quien decide delegar el “deber poder” de administrar justicia en órganos especializados del Estado.

Esta garantía deviene del principio de legalidad, debido a que la acción penal se realiza de dos maneras: pública, ejercida por el Ministerio Público, ya sea en delitos de acción pública o perseguibles de oficio y en delitos de acción pública dependiente de instancia particular, cuanto el agraviado autoriza al Ministerio Público el ejercicio de tal acción penal; y privada, directamente por el ofendido, mediante querrela.

Esa manifestación del Estado, porque se realice el proceso penal dentro del Estado de Derecho se conoce como principio de oficialidad, y responde al interés social, coadyuvando a que el proceso penal responda al interés público de justicia.

La persecución penal es ejercida por el Ministerio Público, con excepción de los delitos perseguibles por la acción privada y, uno de los principios que rigen su actuación es el de legalidad, puesto que su organización y funcionamiento se rigen por su ley orgánica, además del principio de autonomía funcional, es decir, que no debe estar subordinado a autoridad alguna.

1.3.3 Principio de Igualdad

Este principio se refiere al trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. Expresa la igualdad de los individuos ante la ley.

Igualdad de la ley: Trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. La igualdad ante la ley –se ha dicho- es un caso de razonabilidad de las leyes que represente una garantía constitucional y una valoración vigente en

todos los países constituidos sobre la ideología demoliberal. La expresión: Igualdad ante la ley debe ser entendida en sentido de igualdad ante el derecho.⁶

La Constitución Política de la República de Guatemala consagra este principio en el artículo 4, el cual establece *“Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”*.

A través de este principio las partes en el proceso, deben tener las mismas oportunidades, tanto de presentar prueba, como de fiscalizar la misma. Este principio está inspirado en la igualdad de posibilidades en cuanto al ejercicio de la acción y de la defensa, tanto el acusado como el acusador tienen igual oportunidad dentro del proceso penal, uno para probar su inocencia y otro para probar la acusación que formula; en este último caso es el Ministerio Público a quien corresponde en nombre del Estado la acción penal.

La Ley del Organismo Judicial, decreto número 2-89, reformado por el decreto número 64-90, ambos del Congreso de la República de Guatemala, establece en su artículo 5. *“el imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República, el cual comprende el suelo, el sub-suelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional”*. Este artículo es claro al establecer que la ley se extiende y aplica a todas las personas sin excepción, salvo lo que dispongan el derecho internacional aceptado por Guatemala.

6 Florián, Eugenio. Elementos del derecho procesal penal. Editorial Casa Editora. Barcelona España. 1997. Página 297.

Así mismo el Código Penal en su artículo 4, toma en cuenta este principio al estipular *“salvo lo establecido en tratados internacionales, este código se aplicará a toda persona que cometa delito o falta en el territorio de la República o en lugares o vehículos sometidos a su jurisdicción”*.

El código procesal penal también considera este principio y lo plasma en los artículos siguientes:

Artículo 21. “Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.

Artículo 160. “Notificación. Las resoluciones de los tribunales se darán a conocer a quienes corresponda a más tardar al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el tribunal dispusieren un plazo menor”. Este artículo dispone que las resoluciones se harán saber tanto al procesado como al acusador, como partes en el proceso, sin discriminación alguna.

En conclusión, todos los seres humanos de acuerdo a la Constitución Política de Guatemala, son libres e iguales en dignidad y derechos. Cuando una persona es sometida a proceso gozará de todas las garantías que la misma constitución y las leyes establecen. El juez es el encargado de garantizar que el sindicado goce de todos los derechos fundamentales que regulan la Constitución y la ley sin atender a circunstancias de condición, raza, sexo, clase, nivel intelectual y credo política o religioso.

Debe garantizarse especialmente que el Ministerio Público y el sindicado se encuentren en igualdad de condiciones, que el imputado cuente con la misma posibilidad de ejercitar sus derechos procesales, particularmente, en cuanto a conocer los elementos probatorios que existen en su contra. Finalmente, el juez debe resolver imparcialmente, tratando de equilibrar la posición desventajosa del imputado

frente a toda la estructura de investigación del Estado, para lo cual debe aplicar, en caso de duda, el principio in favor libertatis.

1.3.4 Principio de Inmediación

La inmediación en el Proceso Penal, se produce, cuando el juez recibe directamente el material probatorio y todos los elementos procesales de donde ha de deducir su convicción para proferir su fallo en el proceso penal que le ha sido encomendado. De acuerdo a este principio, el órgano jurisdiccional actúa en contacto directo con las partes, con los testigos, con los peritos y con el material de prueba.

El principio de inmediación implica que todos los medios de pruebas deben ser conocidos por los sujetos procesales y el juez o tribunal en forma simultánea y directa, sin intermediarios. Este es un requisito indispensable para el juez de sentencia unilateral o tribunal colegiado que después de conocer de esa forma los medios de prueba, habrá de valorarlos para tomar una decisión.

Cita Florián que “si el juez ha de dictar una sentencia que está conforme con lo que resulta el proceso, es necesario que conozca directamente el material del mismo. Pero el principio de inmediación requiere prácticamente un corolario de la identidad física del juez, el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido a los debates. Es necesario que todo el material procesal se ofrezca ante el juez que debe ser siempre el mismo”.⁷

El principio de inmediación lo recoge el código procesal penal en el artículo 354 que preceptúa “Inmediación. El debate se realizará en la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de

⁷ Albeño Ovando, Gladis Yolanda Ob. cit Pág. 15

la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado a una sala próxima y representado por su defensor”.

En consecuencia, de lo anterior, este principio procesal se hace patente en el proceso penal, pues de acuerdo con el Código Procesal Penal, exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; los sujetos procesales principales, no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio. Pero no solo se observa este principio en la fase del juicio, también durante la etapa preparatoria e intermedia, en donde las audiencias orales se llevan a cabo en presencia de todos los sujetos procesales, de acuerdo a las estipulaciones del Código Procesal Penal y del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales.

Este principio requiere que el juez tenga mayor contacto con las partes. Supone la participación del juzgador de manera directa y personal en el procedimiento; el juez tiene la obligación legal de observar y escuchar a los litigantes, sus defensores, testigos y peritos y presidir toda recepción de medios probatorios; es decir, debe presidir, personalmente, todos los actos y diligencias que se realicen en el proceso.

Es clara la ley al referirse a que es necesario que las partes estén presentes en todas las actuaciones, pues eso conlleva que puedan ejercer sus derechos en las mismas.

Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la resolución o a la sentencia. Por consiguiente, el principio de inmediación implica:

- a) El contacto directo del Juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión;

- b) El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. Ambos aspectos son importantes;
- c) La presencia del juez o los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis.
- d) El proceso penal produce consecuencias jurídicas de importancia ya que genera el título apto para entrar en la esfera jurídica fundamental de la libertad del individuo. No puede, por tanto, consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven al cabo en ausencia del juez o de los jueces.

1.3.5 Principio de Mediación

Este principio se coloca en contraposición al principio de inmediación, prevalece en los procesos inspirados en la forma escrita, en los cuales el contacto con las partes y los elementos de prueba no es directo, sino a través de un sujeto intermediario, que es el que recibe los medios de prueba, que servirán para dictar sentencia. En Guatemala, el Ministerio público es el encargado de recibir los medios de convicción, como sujeto intermediario de la recepción del material que le servirá de base, ya sea para formular la acusación o bien el petitorio del sobreseimiento y la clausura de la persecución penal.

1.3.6 Principio de Celeridad

Cada una de las fases de la estructura del proceso penal debe cumplir su cometido, dando con ello la celeridad que merece el proceso penal, eliminando con ello trámites engorrosos que dependen de la buena o mala voluntad de una persona.

Los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos. La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que

las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.

El principio de economía, también conocido de celeridad procesal, tiende a evitar la pérdida innecesaria de tiempo o recursos en el proceso. De ahí, que se hace razonable la fijación de plazos para resolver los procesos. El juzgador debe rehuir la lentitud, pues puede que ésta permita argucia, malas interpretaciones e indebidas actuaciones de las partes. Este principio busca la economía de los gastos que han de irrogar las partes en pago de honorarios, documentación, etc. y, por lo mismo, al señalarse plazos en que deben realizarse los actos procesales, le imprimen una marcha adecuada a las circunstancias⁸

1.3.7 Principio de secretividad

Este principio prevalece en el sistema inquisitivo, pues la investigación es sumamente secreta, ya que el objeto de este principio se basa en la investigación del proceso penal en secreto. En el código procesal penal se advierte una secretividad parcial en la fase de instrucción tomando en cuenta la estructura del proceso penal en nuestro país, ya que la investigación la realiza el Ministerio Público, sin embargo, las demás partes tienen acceso a la investigación, ya sea aportando o proponiendo prueba, o bien fiscalizando el diligenciamiento de la misma.

Se ve materializado este principio en el contenido del artículo 314 del Código Procesal Penal, al establecer que *“todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños”*. *“Las actuaciones solo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y*

8 Pérez, José. Teoría general de la casación. sd: sd. Página 213.

podrá ser sancionado conforme a la ley del organismo judicial y disposiciones reglamentarias”.

1.3.8 Principio de publicidad

Este principio del proceso penal implica que la publicidad es la posibilidad para las partes de tomar conocimiento de las actividades del proceso y para los terceros de asistir a las audiencias. Por medio del principio de publicidad se da confianza al público de una pronta y cumplida administración de justicia, de un proceso justo, a la vista, tanto de las partes como del público en general.

El principio de publicidad tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es recogido en el artículo 10 que establece *“que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

La ley procesal penal determina que la función de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas, serán señalados expresamente por la ley. Además, determina que el debate debe ser público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, lo que lógicamente obedece a circunstancias que favorecen una mejor administración de justicia, en casos muy excepcionales.

Durante la etapa preparatoria e intermedia existe publicidad parcial, de manera exclusiva para las partes procesales y también exclusiva para el Ministerio Público, cuando no se ha dictado auto de procesamiento.

El artículo 314 del Código Procesal Penal, en su párrafo primero, indica *que los actos de la investigación serán reservados para los extraños es decir para todas las personas distintas al detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados designados por los interesados o en forma oral o escrita.*

La segunda limitación se presenta cuando la publicidad entorpece el descubrimiento de la verdad y no se ha dictado auto de procesamiento. En este caso el Ministerio Público puede disponer, para determinadas diligencias, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo no mayor de 10 días corridos. El plazo se puede prorrogar hasta por otro tanto, pero en este caso, los interesados pueden solicitar al juez que ponga fin a la reserva. La exigencia de que no exista auto de procesamiento deja claro que no puede existir reserva para el imputado, puesto que la Constitución Política de la República de Guatemala artículo 14 y el artículo 322 del Código Procesal Penal establecen que no existirá reserva para el imputado desde el momento del auto de procesamiento este cuenta con todos los derechos y recursos para su defensa.

El principio de publicidad, también puede verse restringido en el propio debate, porque el Código Procesal Penal, faculta al tribunal a resolver, que determinada audiencia se efectúe total o parcialmente en privado cuando:

- a) Afecte directamente al pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él;
- b) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible;
- d) Se examine a un menor de edad, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

En este caso, la resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el caso el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que también constará en el acta del debate.

1.3.9 Principio de Escritura

Cuando la escritura representa el modo normal de desenvolvimiento del proceso, el proceso es escrito. Este principio se contrapone al principio de oralidad.

Podemos mencionar que en la fase preparatoria o de instrucción del proceso penal se practican diligencias escritas para la preparación de la acusación o de otro acto conclusivo, que es tarea del ministerio público como se dejó anotado, son escritas, es decir, de toda diligencia practicada en esta fase se faccionará acta.

En el artículo 83 del código procesal penal se preceptúa *“durante el procedimiento preparatorio, la declaración del sindicado constará en acta que reproducirá lo que sucede en la audiencia y la declaración, en lo posible, con sus propias palabras”*.

El artículo 146 del mismo cuerpo legal, establece *“Actas. Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido de su secretario, levantará el acta correspondiente, en la forma prescrita por este código. Si no hubiere secretario, por dos testigos de asistencia”*. De igual forma el artículo 147 del código procesal penal indica el contenido y formalidades de las actas.

Algunos sujetos procesales, especialmente abogados defensores, le restan credibilidad a las declaraciones de víctimas o testigos contenidas en actas que faccionan los fiscales del Ministerio Público. La duda anterior es admisible, puesto que al no estar sujeta esa actividad a ninguna supervisión por parte de los demás

sujetos procesales, es posible que las declaraciones puedan ser manipuladas en contra o en favor del sindicado. Por supuesto, sobre lo anterior no existe prueba alguna que compruebe o descarte tal posibilidad.

1.3.10 Principio de Oralidad

El proceso es oral, pues es una modalidad que se implantó en Guatemala a partir de la vigencia del código procesal penal decreto número 51-92 del Congreso de la República, lo cual ha sido un adelanto muy grande en nuestro proceso penal, ya que a través de dicho decreto se implantó el Juicio Oral.

En el artículo 362 del decreto en mención establece *“Oralidad. El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente quedando notificados todos por emisión, pero constarán en acta del debate”*.

En virtud de la transcripción anterior, el principio de oralidad, tiene especial relevancia y se concreta en la fase del debate o juicio penal y público

1.3.11 Principio de Concentración

De acuerdo a este principio, el proceso penal debe desenvolverse sin interrupción, y obliga al juez a dictar el fallo a continuación de recibidas las pruebas y de terminado el debate.

*"El principio de concentración tiende a reunir toda la actividad en la menor cantidad que sea posible de actos procesales, de esa manera, evitar la dispersión de los mismos. Con ello lo que se pretende es acelerar el proceso."*⁹

9 Pérez, José. Teoría general de la casación. sd: sd. Página 213.

La concentración está ligada a la inmediación, y esta exige también una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

La concentración de actos procesales significa la reunión de la mayor cantidad posible de actividades procesales en el menor número posible de actos procesales, evitando dentro de lo racionalmente posible la segmentación del proceso.

Este principio se aplica desde el inicio del proceso penal, puesto que, en las audiencias orales, los sujetos procesales pueden hacer múltiples peticiones, aun cuando la audiencia se solicitó con una intención especial y el juez contralor, tiene la obligación constitucional de dictar la resolución, dándole audiencia a los otros sujetos procesales, si fuere necesario.

La oralidad, se refiere a la concentración y esta tiende a dos aspectos complementarios.

- a) Con relación a la actividad procedimental la concentración aspira a que la mayor parte de los actos se realicen en una sola audiencia.
- b) Con relación al contenido del proceso, la concentración significa que todas las cuestiones previas, incidentales y prejudiciales se discutirán en el mismo y se resolverán previo el dictado de la sentencia.

La concentración está ligada a la inmediación, y esta exige también una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

Esta concentración de los actos que integran el debate, asegura que la sentencia será dictada inmediatamente después de que sea examinada la prueba que ha de darle fundamento, y de la discusión de las partes. La relativa unidad de tiempo que resulta de esta regla, permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de los medios de prueba, alejando la posibilidad de que se olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de modo incorrecto.

Con este principio se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y por el otro, asegurar que los recuerdos, perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio, siendo necesario que el Juez en el momento de pronunciar el fallo, tenga vivo en la mente, todo lo que ha oído y visto. Entonces el debate y la substanciación de pruebas, médula espinal del juicio oral, deben realizarse fundamentándose en este principio, en forma concentrada en el tiempo y en el espacio determinado.

Esto significa que no pueden llevarse a cabo en localidades diversas, salvo excepciones determinadas. La concentración procesal está regulada por el Código Procesal Penal en el artículo 360, *al establecer que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión. La norma relacionada continúa con algunas causales que podrían motivar la suspensión del debate, pero únicamente por un plazo máximo de diez días.*

Se considera que este principio tiene relación con el derecho de audiencia, que es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda la prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o parte contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo.

Encuentra amplia regulación en la normativa, encontrándolo en los artículos 14.3 a, b, e, f, g del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 a, b, d, e, f, g, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el XXVI de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

1.3.12 Principio de libre apreciación de la prueba

Lo que refiere este principio es que el juzgador valora libremente la prueba y decide al respecto, de acuerdo a su conocimiento, estando orientado hacia la convicción subjetiva.

Este, es otro principio que forma parte del sistema de prueba vigente en el proceso penal actual, es el principio de libre valoración. En el Derecho Procesal Penal actual, no existe un sistema de prueba legal, vigente durante mucho tiempo en el marco del proceso inquisitivo, en el que sólo determinadas pruebas servían para demostrar la verdad de los hechos imputados, señalándose además el valor de cada una de ellas (prueba tasada).

En el sistema inquisitivo la prueba perfecta era la confesión del acusado, y si ésta no se producía espontáneamente, la mera existencia de indicios contra un sospechoso permitía al juez su sometimiento a tortura ad eruendam veritatem; no es difícil imaginar que los reos, ante la impresión que sin duda les produciría el potro y demás instrumentos de tormento, confesaran todo cuanto se les pidiera, siendo entonces declarados reos confesos.

En el sistema procesal actual de libre valoración, el juez es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales sobre la prueba; puede convencerse por lo que le diga un único testigo, frente a lo que digan varios. Ahora bien, el principio de libre valoración de la prueba no significa, como lo han venido entendiendo los tribunales de sentencia durante mucho tiempo, que el tribunal tenga una facultad libérrima y omnímoda, sin limitaciones, con total irrevisabilidad de la

convicción del órgano a que respecto de los hechos probados. El principio de libre valoración de la prueba significa que el juez debe apreciar las percepciones durante el juicio, pero aplicando las reglas de la sana crítica razonada.

Un correcto entendimiento del principio de libre valoración exige distinguir dos momentos diferentes en el acto de valoración de la prueba: El que depende de la inmediación, de la percepción directa de la prueba, como las declaraciones testimoniales, de los peritos y del acusado; y el momento en que hay que darle el necesario soporte racional al juicio que se realice sobre dicha prueba, mediante la fundamentación, es decir, la explicación clara y concisa de los motivos que lo llevaron a valorar o desestimar tal o cual prueba.

1.3.13 Principio de la Sana Crítica

El término sana crítica tiene su origen en una disposición administrativa española, la cual disponía que la prueba de testigos fuera apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Posteriormente la regula la ley de enjuiciamiento de 1885 y lo toma el procedimiento argentino.

En Guatemala, la tomó el Decreto 63-70 (Reformas al Código de Procedimientos Penales y se introdujo en el Código Procesal Penal). Vélez, citado por Arango manifiesta: *“Que la sana crítica es aquella que en la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las leyes de la lógica, de la sicología y de la experiencia común. El interés de la justicia penal es llegar a la verdad, por ello se requiere que el juez se convenza de la realidad de los hechos, para llegar a la convicción debe examinar cuidadosamente el material probatorio y apreciarlo bajo la concesión de suficiente libertad de razonamiento con*

*reglas de entendimiento humano para una valoración racional de los medios de investigación probatorio que se ponen a su disposición”.*¹⁰

En el artículo 385 del código procesal penal, al tomar en cuenta el principio de la libre apreciación de la prueba en el proceso penal, preceptúa “*sana crítica. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponde*”.

1.4 Características del proceso penal

Dentro de las principales características del proceso penal encontramos las siguientes:

- a. Conjunto de actos regulados por la ley procesal para aplicar la ley penal a casos concretos.
- b. Tiene una función de carácter público
- c. La existencia de los presupuestos procesales, como requisito indispensable en todo proceso penal, integrado por un órgano jurisdiccional competente, las partes que intervienen en el proceso penal y la comisión y el establecimiento de un hecho antijurídico, trilogía que es tomada en cuenta por el proceso penal moderno.

1.5 Sistemas procesales penales

En el proceso penal encontramos tres sistemas que se han venido desarrollando a través de la historia, entre ellos encontramos al sistema acusatorio, que es el más

¹⁰ Arango, Julio. La Valoración de la Prueba en el proceso penal. Editorial Llerena. Guatemala. 1995. Página 115.

antiguo en la historia del proceso penal, después le sigue el sistema inquisitivo y por último el sistema mixto, los cuales se desarrollan a continuación, para su mejor comprensión y estudio.

1.5.1 Sistema acusatorio

Este sistema inspirado en el principio de la acusación popular, mediante el cual todos los ciudadanos libres estaban facultados para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el senado o la Asamblea del Pueblo. Se armoniza con aquellas estructuras políticas que permiten una amplia intervención del ciudadano en la vida pública, reconociendo una protección calificada de las personas y sus derechos en cuanto a sus relaciones con instituciones sociales o bien estatales.

Como características propias del sistema acusatorio se pueden mencionar las siguientes:

- a) El procedimiento penal es a instancia de parte.
- b) En el procedimiento penal se plasman los principios de oralidad publicidad y concentración en el juicio propiamente dicho.
- c) En este sistema hay igualdad jurídico-procesal de las partes.
- d) La prueba, se propone con absoluta libertad por las partes, valorándolas el juez con aplicación del principio predominante de la sana crítica razonada.
- e) En este sistema, las funciones de acusar, defender y decidir, se encuentran plenamente separadas, sin que en un momento determinado puedan mezclarse.
- f) La actividad del juez, en el juicio propiamente dicho, se limita exclusivamente a presidir y encauzar los debates del juicio.

Los antecedentes históricos del sistema acusatorio se remontan al derecho romano, específicamente en la época de Dioclesiano, por el poder absorbente del emperador que hacía las veces de juez. Alcanzó su mayor esplendor en la edad media, en donde el delito se convierte en un pecado y

por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de países europeos.

*“Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica”.*¹¹

1.5.2 Sistema inquisitivo

El sistema inquisitivo surgió en el derecho Romano, por el poder absorbente del Emperador y quebrantamiento del Senado, y creado por el Derecho Canónico. Este sistema fue criticado en el campo político, de Derechos Humanos y Jurídico, pues el poder se concentra en el Emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión, las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el Emperador, él acusaba, defendía y decidía en el Proceso Penal.

La monarquía absoluta, con su idea de todo el poder en la persona del rey y su centralización a través de un aparato administrativo que comprendía todas las actividades sociales, abarcó de manera preponderante lo relativo a la administración de justicia, delegando jerárquicamente esas funciones en una magistratura que la

11 Herrarte, Alberto. Curso de derecho procesal penal. Editorial José de pineda. Guatemala. 1974. página 38.

representaba. La consolidación del procedimiento de oficio como aplicación del Derecho Penal estatal y la figura del juez técnico son fenómenos inseparables.¹²

Pero dada la ausencia de un principio de legalidad, las facultades judiciales eran muy amplias, con márgenes de discrecionalidad en lo que se entendía como delito y en la imposición de penas que normalmente se convertían en arbitrariedad, que tocaban también a lo pecuniario.¹³

Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo inquisito. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que a los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante.¹⁴

12 Tomas, Francisco. El derecho penal de la monarquía absoluta. Editorial Tecno. Madrid España. 1992. Página 156

13 Tomas, Francisco.. Ob cit..

14 Herrarte, Alberto. Curso de derecho procesal penal. Editorial José de pineda. Guatemala. 1974. Página 40.

Este sistema está en contraposición con el sistema acusatorio. Dentro de sus características tenemos las siguientes:

- a) El proceso penal se inicia de oficio, aceptando para iniciarlo inclusive, la denuncia anónima.
- b) En este sistema la justicia penal es única, se concentra en el Estado.
- c) El proceso penal es escrito y secreto, sin observarse el principio de contradicción, es decir, el acusador aportando sus pruebas y el sindicado defendiéndose de esa acusación, las dos partes con los mismos derechos, como el sistema acusatorio.
- d) En este sistema la prueba es apreciada taxativamente, por medio del sistema de la prueba tasado.
- e) Los jueces, en este sistema, son inamovibles y no pueden ser recusados.
- f) La confesión del acusado en este sistema es fundamental, por lo que para obtenerla se aplican métodos contrarios a la conservación de los derechos humanos, como lo es el tormento y la tortura, siendo éstos sus más poderosos y eficaces instrumentos.
- g) El proceso penal, deja de ser proceso entre partes, en el sistema inquisitivo.
- h) En este sistema el sindicado es tomado como objeto dentro del proceso penal, y no como sujeto o parte en el mismo.

1.5.3 Sistema mixto

Nace en el siglo XIX, con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, con la Revolución Francesa, siendo Francia el país pionero de la aplicación de este sistema en el Proceso Penal. La Asamblea Constituyente da las bases de una nueva forma, que divide el proceso penal en dos fases, la primera que es denominada instrucción, realizada por el juez y aplicando el principio de secretividad, y la segunda, que se le denomina fase del juicio propiamente dicho, aplicando los principios de oralidad, publicidad y el de contradicción de la acusación y la defensa.

El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se consideraba facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que, dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa.¹⁵

En Guatemala, hubo muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta el año 1992 que entra en vigencia y se pone en marcha un proceso penal con características del sistema procesal mixto, adaptado a la realidad nacional y contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del uno de junio de 1992, Código Procesal Penal.

En este sistema se fusionan los sistemas inquisitivo y acusatorio, en la primera fase, que es la instrucción se observa el sistema inquisitivo, tomando en cuenta sus características y en la segunda fase, o el juicio propiamente dicho se observa el sistema acusatorio.

El sistema mixto se caracteriza por:

- a) El proceso penal se estructura en dos fases, la primera que se denomina fase de instrucción o investigación de la causa o bien fase sumaria, y la segunda, que es el juicio propiamente dicho.
- b) La etapa o fase de instrucción reviste características del sistema inquisitivo, como lo es la escritura y la secretividad.
- c) La etapa o fase del juicio propiamente dicho se estructura sobre características del sistema acusatorio, como lo son el debate oral y

¹⁵ Castellanos, Carlos. Derecho Penal Guatemalteco. Curso de procedimientos penales. Editorial Tipografía Nacional. Guatemala. 1983. página 6.

público, aplicando los principios de inmediación, celeridad y contradictorio en el proceso penal.

Sus características son:

Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva. Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad. En la etapa preparatoria predomina la forma escrita sobre la oral, porque aún se dictan resoluciones plasmadas en papel. Puede darse la secretividad conforme las reglas del Código Procesal Penal. En la fase del debate o juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal;

La prueba incorporada al proceso mediante procedimientos legales, es valorada por el juez mediante el sistema de la sana crítica razonada.

Durante la etapa preparatoria el juez se constituye como contralor de la investigación que realiza el Ministerio Público. Durante la fase del juicio, el tribunal puede ser colegiado o unipersonal, dependerá ello del delito que se esté juzgando.

El juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender su interés, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales.¹⁶

16 Vélez, Alfredo. España: Marcos Lerner, página 384.

1.6 Finalidad del proceso penal

El fin primordial del proceso penal, al igual que los fines generales del Derecho, es alcanzar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, aplicando la ley penal al caso concreto.

Los fines del proceso penal se multiplican de acuerdo a la definición o aceptación que se le de, se puede decir que su fin es alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés elemental tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente.

Tomando en cuenta varias definiciones citadas anteriormente sobre el proceso penal, se dice que la finalidad de éste, es proporcionar lo necesario para juzgar, aplicando la ley penal a casos concretos.

Doctrinariamente existen muchas clasificaciones de los fines del proceso, una de las más adaptadas a este estudio es la que divide dichos fines en la forma siguiente:

a) Generales

- Mediatos. Este es un fin general que consiste en alcanzar los fines mismos del derecho penal, es decir, prevención y represión del delito.
- Inmediatos. Este fin persigue la aplicación de la norma material del derecho penal al caso concreto, investigando a través del proceso penal, si el eco que se considera como delito ha sido efectivamente cometido por persona determinada el grado de participación del sindicado, establecer si el caso denunciado constituye delito, y luego en caso de que así sea, declarar la responsabilidad del sindicado y determinar la pena o medida de seguridad derivadas del mismo y establecidas en la ley penal.

b) Específicos

Investigación de la verdad. Se debe tomar en cuenta que la investigación de la verdad está dominada por un interés público, la investigación de los hechos

tipificados como delitos, está encomendada al Estado, a través de sus instituciones preestablecidas. Según el Código procesal penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, estas instituciones son: el Ministerio Público, que es la institución encargada de la investigación y los Juzgados de Primera Instancia Penal, que controlan esa investigación al ser de interés público la investigación de la verdad, es necesario que la misma sea cristalina, clara y sin limitaciones.

La labor procesal para hacer verdadero el derecho de castigar del Estado debe tomar en cuenta en su desarrollo el principio de la investigación de la verdad material, puesto que el Estado está interesado en castigar a la persona que resulte responsable de un hecho tipificado como delito en la ley penal, en la medida de su culpabilidad, esto, con relación a la pena a imponer al caso concreto por los tribunales de justicia.

En el proceso penal de Guatemala, según el decreto 51-92 del Congreso de la República, rige el principio de la verdad efectiva o material; es el Ministerio Público el encargado de la realización de los actos necesarios para el descubrimiento de la verdad de un hecho tipificado como delito en la ley penal, la actividad del Ministerio Público para descubrir esa verdad, es controlada por los Juzgados de Primera Instancia Penal, como se dejó anotado.

- Individualización de la personalidad del justiciable. Este fin se resuelve de un modo ordenado para dar dinamismo al proceso, obteniendo un resultado final en la declaración de responsabilidad o inocencia, o bien, de la peligrosidad social del individuo sometido al procedimiento penal y que se hace acreedor a la imposición de una determinada medida de seguridad, en caso que resulte responsable del ilícito penal al dictar el fallo correspondiente, en cuyo caso, es necesario investigar para descubrir la personalidad del procesado, esta investigación presenta aspectos particulares, tales como:

- a) Para juzgar el hecho cometido y si tal hecho ha sido ejecutado por el acusado.
- b) Para declarar o no la responsabilidad del acusado y eventualmente su peligrosidad social.
- c) Para determinar, cuando sea el caso, la sanción que debe aplicarse.
- d) Para tomar las medidas necesarias, para la ejecución de la pena.

Actualmente en el derecho procesal penal, nos encontramos frente a dos situaciones que se interrelacionan, por un lado, la calificación de una relación jurídica de conformidad con la ley, y por el otro, una persona que será juzgada, a quien se le debe conocer a través de la exploración de su personalidad con el auxilio de las Ciencias Antropológicas y Psicológicas Criminales, concatenada a la conducta moral y penal anterior del delincuente y las circunstancias del hecho por el cual se le juzga. Por ello, es que el fin de la individualización de la personalidad del delincuente está de acuerdo con el principio del derecho penal que propugnan por la individualización de la pena y de la medida de seguridad.

1.7. Clases de proceso penales

En el ordenamiento jurídico de Guatemala se regulan los procedimientos llamados específicos en el libro cuarto del código procesal penal, éstos presentan alternativas en su trámite para quedarse en una etapa procesal o pasar a otra, con las características con que el legislador aceptó desde el proyecto original.

Ya Leone citado por Wilfredo Valenzuela, anota que *“el procedimiento específico es un concepto negativo, pues deroga el procedimiento ordinario, aunque, agregamos, esa derogatoria sea parcial”*.¹⁷

Los procedimientos que regula el código procesal penal son:

¹⁷ Valenzuela O, Wilfredo. El nuevo proceso penal. Primera Edición. Editorial Óscar de León Palacios. Guatemala, 2000. Pág. 291

1.7.1 Procedimiento abreviado

Este procedimiento está comprendido en los artículos 464 al 466 del código procesal penal y puede surgir ordinariamente si el Ministerio público considera que la pena de prisión correspondiente al delito es de un máximo de cinco años, o cuando no conlleva privación de libertad, pero también si se presentan ambas circunstancias.

El requerimiento es función del Ministerio Público, órgano oficial de la acción penal, presentado a juez de primera instancia penal en el procedimiento intermedio, aunque debe haber previo convenio del órgano estatal y el sindicado y su defensor en cuanto al trámite a seguir, la aceptación del ilícito configurado y la intervención que tuvo el acusado, procediéndose de la misma manera si hubiere varios implicados o sólo para uno de ellos.

Después que sea escuchado el agente el juez resolverá inmediatamente, con requisitos de una sentencia, absolviendo o condenando, caso este último en que la sanción será la que solicitó el Ministerio Público, es decir, no más allá de cinco años.

La prueba que fundamente el fallo, con base en la aceptación del procesado, respecto al ilícito, debe ser resultado de la investigación o procedimiento preparatorio, lo mismo que la que se produzca en provecho del acusado, sin perjuicio de que el juez pueda cambiar la calificación del hecho delictivo.

El requerimiento del Ministerio Público podrá dejar de admitirse para este procedimiento, debiendo pasar al común, por el criterio judicial de esclarecer de mejor manera los hechos de la incriminación, o si ocurriera que la pena pudiera ser mayor, conminándose al Ministerio Público, bajo emplazamiento, a continuar y finalizar la averiguación y haga otro requerimiento. La petición inicial de sanción no obliga al Ministerio Público al debate.

Del párrafo anterior, se puede deducir que el Ministerio Público, no debería siempre esperar el vencimiento del plazo de investigación concedido, para el planteamiento de la acusación en la vía del procedimiento abreviado. Debe hacerlo, una vez se lo solicite el procesado o la defensa técnica. Lo anterior deviene procedente y lógico, dado que, si el juez rechaza el requerimiento, el ente acusador del Estado, *debe finalizar la averiguación* y hacer otro requerimiento.

La decisión final en cuanto a la sentencia dictada en procedimiento abreviado, es impugnable por apelación, derecho que asiste al Ministerio Público, al acusado, al defensor o al querellante adhesivo, lo mismo que a la parte civil, si la sentencia afecta futuros reclamos en tal carácter, ya que la acción civil no será objeto de discusión.

1.7.2 Procedimiento especial de averiguación

Este procedimiento, tiene su fundamento en los artículos 467 al 473 del Código Procesal Penal. De acuerdo a la exposición de motivos del código relacionado, se puede interponer en aquellos casos en que fracasa el procedimiento de exhibición personal, cuando se sospecha la participación de funcionarios y organismos de seguridad del Estado, directa o indirectamente en la desaparición. Este procedimiento busca impedir que vuelvan a suceder las desapariciones forzadas de personas que tanto daño le ocasionaron al país durante las dictaduras militares. Es, en cierta manera, obligatorio, como extensión o consecuencia necesaria de la exhibición personal, pues en el supuesto de que los organismos del Estado incumplan las reglas de publicidad e información de las detenciones no pueden privar al afectado, a sus familiares o a la sociedad de su derecho a un procedimiento ante las autoridades judiciales para examinar la legitimidad de la privación de su libertad.

Este procedimiento especial, según la exposición de motivos, no se limita a permitir una nueva forma de control de la legalidad de la detención, sino que avanza aún más, permitiendo que los familiares de las víctimas o cualquier entidad o

asociación jurídicamente establecida en el país, así como el Procurador de los Derechos Humanos, asuman un papel preponderante, en la investigación del hecho punible. Para el efecto contarán con el auxilio directo de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil.

La introducción de este especial procedimiento, motivó discusión sobre si se relacionaba, transformándolas, con las disposiciones de la ley específica sobre la exhibición personal, negándose tal relación ya que según ciertas afirmaciones se trata de situaciones distintas. Sin embargo, desde el inicio de la regulación del procedimiento se habla de recurso, cuando ni la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 263 y 264 y tampoco la ley específica que es el decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente lo toman como recurso, acepción jurídica de impugnación, como debe tomarse el término y que la exhibición personal es una virtual acción penal, con singular petición y pretendida especificidad.

El investigador designado conformará su averiguación conforme a las reglas de la etapa preparatoria y cumplida la misma se seguirán las reglas del procedimiento común. Dicho investigador tendrá, específicamente para el caso, las mismas facultades del Ministerio Público, dentro de los límites del mandato de averiguación que expida la Corte Suprema de Justicia.

Se considera que este procedimiento, aunque está debidamente establecido en el código procesal penal, es de poca o nula utilización.

1.7.3 Juicio por delito de acción privada

De acuerdo con la exposición de motivos del código procesal penal, los delitos de acción privada son aquellos en que, si bien están calificados como tales en el Código Penal, porque lesionan bienes jurídicos que interesa tutelar a la sociedad, su persecución sólo procede mediante querrela planteada por la víctima, o su representante, reduciéndose la participación del Ministerio Público a los casos en

que se requiera de su apoyo para identificar al imputado, o para practicar un elemento de prueba, y cuando el titular de la acción carezca de medios idóneos para ejercer la acción.

La acción que se deriva de estos delitos pertenece a la víctima, quien puede desistir, renunciar a su derecho, perdonar o llegar a cualquier clase de convenio, siempre que no viole el orden público ni afecte derechos irrenunciables. Al igual que en los delitos de instancia particular, la prohibición de intervención del Ministerio Público en el proceso no impide la realización de medidas urgentes de policía, o de los propios fiscales para determinar si el afectado es menor de edad, o si tiene intereses contrapuestos con su representante legal.

La querrela deberá presentarse directamente al tribunal de sentencia. Será tramitada mediante un procedimiento específico establecido en los artículos 474 al 483 del Código Procesal Penal, caracterizado por la oralidad y el contradictorio, en el que no hay etapas preparatoria ni intermedia. El debate habrá de practicarse si fracasa una junta conciliatoria convocada inmediatamente a la recepción del escrito de acusación.

La acusación la puede pretender el interesado o su apoderado especial, ante tribunal de sentencia al que le compete el juicio, con escrito formal de querrela, que registrará también la acción civil, a voluntad del querellante, adjuntando copia del memorial y acreditación del mandato.

No se dará curso a la solicitud, si el tribunal sostiene que le hecho no es punible o si no procede o no se han llenado los requisitos legales, caso en el cual, por devolución de la petición y las copias, más la cédula de la decisión de desestimación, se puede plantear de nuevo, hechas las enmiendas, con cita expresa del rechazo inicial, dato que, de no referirse, causa multa de diez a cien quetzales, como establece el artículo 475 del código procesal penal.

El tribunal de sentencia, revisará el hecho criminal que se imputa al acusado en la querrela y, si éste es constitutivo de delito y de la prueba acompañada y ofrecida se establece sospecha fundada, deberá darle trámite a la solicitud. El hecho se formula bajo la responsabilidad del querellante en su solicitud.

El procedimiento por delitos de acción privada, permite la posibilidad de que el querellante presente su escrito de acusación ante el Juzgado de Paz de su jurisdicción, para que realice una junta conciliatoria, previamente al inicio del procedimiento especial, lo que busca facilitar el acceso a la justicia y abaratar su costo, pues los jueces de paz podrán, si así lo desea el querellante, intervenir como mediadores del conflicto. Dichos jueces, están facultados para dictar, las medidas de coerción que aseguren la presencia del acusado en la junta conciliatoria. Si ésta fracasa, remitirá la querrela al tribunal de sentencia competente.

Esta decisión de política criminal busca promover el diálogo, como forma de resolver conflictos penales no graves y proveer mecanismos que economicen el costo de la administración de justicia. Esto tiene que ver con el análisis económico del derecho aplicado al proceso penal, que se desarrollará más adelante.

1.7.4 Juicio para aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

Las normas sustantivas sobre las medidas de seguridad y a quienes han de aplicarse, están comprendidas entre los artículos 84 al 100 del decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, sin perjuicio de las medidas sustitutivas del artículo 264 del código procesal penal, que preferentemente están dirigidas al aseguramiento del imputado en subordinación al tribunal y al proceso.

Las medidas de seguridad solo corresponde dictarlas a los tribunales competentes, ya sea en sentencia condenatoria o absolutoria, pero podrán revocarse o modificarse al variar la conducta o estado mental del sujeto a tales medidas y

atendiendo al índice de peligrosidad. El artículo 88 del código penal recoge la clase de precauciones que pueden aplicarse, como lo son el internamiento para tratamiento psiquiátrico o en granja agrícola o industrial; en centros de educación formal o especial; gozar de libertad vigilada, prohibiciones de residencia en determinado lugar o de asistir a algún otro; y prestar caución de buena conducta.

Este juicio especial es exclusivo para la aplicación de esas medidas. Una medida de seguridad y corrección procederá si el Ministerio Público así lo estimare luego del procedimiento preparatorio y con el requisito de solicitarla por escrito al pedir la apertura a juicio e introducir su acusación razonando las causas que fundamentan el requerimiento, obligaciones que contiene el artículo 484 del código procesal penal. Este juicio se encuentra regulado del artículo 484 al 487 del código procesal penal.

De conformidad con la exposición de motivos del código procesal penal, este procedimiento intenta dar solución a un problema real de la legislación que se traduce actualmente en una privación absoluta del derecho de defensa de los inimputables sometidos a severas medidas de seguridad y corrección.

La práctica común, interna por tiempo indeterminado a quien se encuentra en tal condición, sin debate y en la mayoría de veces sin escuchar al imputado y sin defensa técnica. A pesar de que las reglas materiales sobre las medidas de seguridad y corrección merecen muchas críticas, desde varios puntos de vista, lo mínimo que se puede hacer en ésta materia a partir de la ley formal es, precisamente, lo que el código regula: un juicio contradictorio específico similar al común, en que el Ministerio Público requiere la apertura a juicio en un escrito que reúne las condiciones previstas para la acusación, pero en sustitución de la petición de condena, presenta la de internamiento por inimputabilidad al centro de asistencia correspondiente.

En una audiencia contradictoria -prosigue la exposición de motivos-, similar al debate, pero con la diferencia de que ésta se realiza a puertas cerradas, y con las

mismas garantías, se discutirá la solicitud, en la cual se pueden defender el afectado, a menos de que fuere imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, en cuyo caso será representado por su tutor con la asistencia técnica de un defensor. Las medidas de seguridad y de corrección no dependen únicamente de un estado especial del afectado por ellas, sino de una enorme cantidad de condiciones idénticas parcialmente a las que se requieren para imponer una pena al culpable (hecho típico, antijurídico y punible).

1.7.5 Juicio por faltas

Conforme la Exposición de motivos, el procedimiento por faltas es el que se sigue para imponer penas leves. Se rige por los principios acusatorios, debido a lo cual es imprescindible la petición de condena planteada por el Ministerio Público, la institución afectada, las personas agraviadas o por la Policía Nacional Civil en ejercicio de sus funciones.

Como su nombre lo indica, el juicio de faltas, es para el juzgamiento de las faltas establecidas en el código penal, cuya pena principal es la de arresto. Pero también se tramitan por tal procedimiento los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa, según las facultades que el legislador le otorgó a los jueces de paz, quienes son los encomendados de llevar a cabo tal juicio.

Se caracteriza este procedimiento porque inmediatamente después de recibida la denuncia, sin fase preparatoria e intermedia, si el imputado se reconoce culpable el juez dicta la sentencia. Si éste no acepta la culpabilidad o no son necesarias diligencias ulteriores, el juez de paz convoca inmediatamente a juicio oral y público en el cual se escucha brevemente a los comparecientes, se reciben las pruebas y dicta la sentencia sin más trámite. Tal sentencia puede ser condenatoria o absolutoria. La documentación de las diligencias se hará en actas.

Sin embargo, el artículo 490 permite que la audiencia pueda extenderse a un plazo máximo de tres días, ya sea a petición de parte o por decisión judicial, con el objeto de disponer probanza, más el beneficio para el imputado de quedar en libertad simple o mediante caución.

El fallo es susceptible de impugnación, debiéndose apelar y presentarse por escrito o verbalmente, exponiendo agravios, en un plazo de dos días de haberse notificado, y del que habrá de resolver juez de primera instancia competente, dentro de los siguientes tres días, devolviendo el expediente con certificación de lo conducente, una vez notificado a las partes, según artículo 491 del código procesal penal.

Las mismas disposiciones anteriores rigen también para los delitos contra la seguridad del tránsito y los que únicamente son penados con multa.

1.8 Regulación del proceso penal en Guatemala

En Guatemala como parte del procedimiento común penal, se encuentra la preparación de la acción pública y la persecución penal, así como los obstáculos para las acciones penales y civiles y los actos introductorios. En este sentido cabe mencionar que la preparación y la persecución penal corresponden oficialmente al Ministerio Público, y excepcionalmente, a persona particular, actividades que han de realizarse previamente, mediante averiguaciones que darían lugar al procedimiento.

La preparación y la persecución comprenden toda actividad encaminada a la instrucción, los procedimientos o al juicio y por supuesto a la finalización procesal por sobreseimiento o sentencia. Las fases del procedimiento penal común, por así denominarlo, son las siguientes:

1.8.1 Fase preparatoria, de investigación o de instrucción

La mayoría de procesos se inicia partiendo de la prevención policial, en la cual la policía nacional civil, informa al Ministerio Público o al Juez directamente en caso de detenido en flagrancia, con relación a un hecho que a juicio de quien facciona la información, reviste características de delito o falta, poniendo a disposición de juez competente a la persona detenida o poniendo de conocimiento el hecho, al fiscal del Ministerio Público.

Los actos introductorios que el Código Procesal Penal reconoce como el inicio del proceso penal y por ende de la etapa preparatoria, de instrucción o investigativa, son la denuncia, la querrela y la prevención policial.

Florián, citado por Manuel Ossorio, refiere que instrucción penal constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad.¹⁸

El Código Procesal Penal, ha tomado en cuenta el sistema acusatorio en la organización de la investigación preliminar o instrucción, dividiéndola en dos funciones básicas: por un lado, el Ministerio Público, encargado de investigar, y por el otro lado, el juez de primera instancia que autoriza o toma decisiones; en cambio, en el Código Procesal Penal que derogó el Decreto 51-92 del Congreso de la República, la investigación preliminar o instrucción, se desarrollaba bajo el sistema inquisitivo; el juez de primera instancia tenía dos funciones: la de investigar y a la vez la de resolver, ya que el Ministerio Público en este sistema únicamente interviene en su calidad de acusador oficial, ofreciendo medios de prueba para la investigación, realizando el diligenciamiento de dicho medio de prueba, al juez de primera instancia encargado de la investigación.

¹⁸ Florian, Eugenio. Elementos del derecho procesal penal. Editorial Casa Editora. Barcelona España. 1997. Pág. 389.

En esta fase de investigación del proceso penal, el Ministerio Público como ente encargado de la investigación, es quien realizará toda práctica de diligencias para llegar al esclarecimiento de la participación o no del sindicado. En este procedimiento, el juez no forma parte, solo controla judicialmente el procedimiento de investigación.

Es en esta etapa en donde se le recibe la primera declaración al sindicado y se decide ligarlo o no a proceso penal y también se decide sobre el otorgamiento de medidas sustitutivas o la prisión preventiva, con lo cual inicia realmente la etapa preparatoria con sus plazos máximos que a continuación se indican.

El procedimiento preparatorio debe practicarse en plazos máximos que señala el Código Procesal Penal. Seis meses máximos si el procesado quedó gozando de medidas sustitutivas de prisión. Tres meses máximos si el procesado fue reducido a prisión preventiva. Luego de la conclusión de este período, inicia la etapa intermedia en donde el Ministerio Público debe considerar el planteamiento de acto conclusivo.

En el sentido anterior, el Ministerio Público puede pedir clausura provisional del procedimiento, archivo, sobreseimiento o formular la acusación y solicitar la apertura a juicio oral. Pero también es posible que la etapa preparatoria concluya de diferente manera, esto en caso se aplique una medida desjudicializadora como el criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal, siendo esto último la tendencia penal moderna, desjudicializar el proceso y con ello se concluye el procedimiento más rápidamente, logrando sobre todo el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la víctima o parte agraviada y lográndose la armonía y paz social de los sujetos procesales.

El procedimiento preparatorio o instrucción, es la fase en que han de adquirirse las pruebas que permitan el proceder judicial en forma positiva o negativa, ya sea que se dé curso a la actividad respectiva de juzgamiento completo o suspensión o cese por sobreseimiento o por archivarse la petición que, siendo ejercicio de la

acción pública debe requerir el Ministerio Público o en acción privada, el querellante exclusivo.

La preparación es entonces función del Ministerio Público sujeta a la aceptación, supervisión y especialmente control de un juez.

1.8.2 Procedimiento Intermedio

Esta etapa es sucesiva al agotamiento de la investigación y a la fundamentada solicitud de apertura al enjuiciamiento que debe gestionar el Ministerio Público, pudiendo solicitar, asimismo, el sobreseimiento o la clausura y la vía del procedimiento abreviado si procede. Si anteriormente no lo solicitó, también podrá pedir se le conceda criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución.

En esta etapa procesal el juez estimará si ha lugar al juicio contra la persona inculpada o bien, examinará las otras peticiones del Ministerio Público. En el planteamiento de la acusación, el Ministerio Público debe adjuntar al juez de primera instancia todo aquello que registre su actividad investigadora y los medios que ha aplicado para ello, de acuerdo al artículo 332 bis del código procesal penal, que obliga también a presentar los datos personales que correspondan al o los imputados y dónde habrán de ser notificados, describirá el ilícito de manera exacta, con su calificación, el grado de participación y ejecución del o los acusados y si existen atenuantes o agravantes, cimentará la imputación con los elementos probatorios que respaldaron la averiguación, y apoyará su requerimiento en las disposiciones legales que son base de la petición, con designación del tribunal competente que ha de conocer.

Si se admitiere la acusación y la apertura a juicio (artículo 342 del código procesal penal) al tercer día de declararla se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de

prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación (artículo 343 del código procesal penal).

Posteriormente al dictar el auto que admita o rechace la prueba previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas (artículo 344 del código procesal penal).

Es como un filtro o depurador, para evitar trámites innecesarios en los Tribunales de Sentencia, de ahí que la etapa intermedia reviste gran importancia para el proceso penal. La resolución del juzgador dependerá del requerimiento del Ministerio Público y de lo bien fundamentado que este su petición, de acuerdo a los medios de investigación logrados recabar durante la etapa preparatoria.

Desafortunadamente, por diversos factores, los requerimientos fiscales de la etapa intermedia, van acompañados de los mismos medios de investigación aportados en la audiencia de primera declaración. El ente investigador muchas veces, realmente no sigue investigando, se queda con las diligencias preliminares, salvo algunos informes que se solicitan por costumbre fiscal, lo cual, a mi juicio, constituye una deficiencia que pudiera devenir en favorecimiento de la impunidad.

1.8.3 La fase del juicio

El juicio es por excelencia el acto en el cual se producen los medios de prueba, se hacen las alegaciones finales, así como las réplicas, se delibera en privado y se dicta el fallo o sentencia correspondiente, lo cual concluye el proceso penal en sus etapas ordinarias.

Al finalizar la participación de los sujetos procesales en la audiencia intermedia, el juez, inmediatamente decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidiendo entre otras opciones, la apertura del juicio.

La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir a juicio oral y público, de acuerdo a las disposiciones del artículo 342 del Código Procesal Penal, debe contener los requisitos siguientes:

- a) La designación del tribunal competente para el juicio
- b) Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
- c) La designación concreta de los hechos por los que no se abre a juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
- d) Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

Lo que prosigue luego de que el juez de primera instancia penal contralor, dicta el auto de apertura a juicio, es llevar a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba, que se realiza al tercer día de dictar el auto de apertura. En la audiencia relacionada, los sujetos procesales, hacen su proposición de medios probatorios y el juez decide admitir la prueba pertinente y rechaza la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal, no sin antes darle oportunidad a la contraparte a que se pronuncie, por el derecho de audiencia que le asiste. Lo anterior, de conformidad con el contenido del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Posterior a la audiencia de ofrecimiento de prueba y en coordinación con el Tribunal de sentencia designado para proseguir el juicio, el juez de primera instancia penal, señala día y hora de inicio de audiencia de juicio, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días, para el efecto en la

audiencia de ofrecimiento de prueba, el juez cita a todos los sujetos procesales, conforme el artículo 344 del Código Procesal Penal.

Como se puede deducir de las normas anteriores, con las reformas introducidas al Código Procesal Penal por el decreto 18-2010 del congreso de la república de Guatemala, se agilizó la transición del proceso de la etapa intermedia a la de inicio de juicio oral y público, fijando el juez contralor fecha y hora de inicio de audiencia de debate. Además, se evita la contaminación del tribunal al valorar prueba que el mismo debe recepcionar, pues tal labor también quedó encomendada al juez contralor.

Una vez el expediente se encuentre en el tribunal de sentencia, dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia de recusación. Lo que pretende la norma, es que cualquier obstáculo procesal sea subsanado antes de la fecha de inicio de juicio, para que este se desarrolle a partir del inicio, con toda normalidad, ya sin requerimientos que solo buscan retrasar su práctica.

La etapa de juicio oral y público, finaliza cuando recepcionados los medios probatorios, el juez de sentencia unipersonal o el tribunal de sentencia colegiado de acuerdo al delito que se juzga, dicta la sentencia absolutoria o condenatoria. La sentencia es el acto procesal jurisdiccional, con la que concluye el proceso penal en primera instancia, la cual se dicta luego de haber recibido todos los medios de prueba admitidos.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la república de Guatemala, redactada la sentencia, luego de deliberar, el tribunal se constituye nuevamente a la sala de audiencias, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate y la misma será leída ante los que comparezcan y la lectura valdrá en todo caso como notificación, la misma puede ser condenatoria o absolutoria, sobre estos extremos se considera innecesario enterar en detalles.

CAPÍTULO II

LAS MEDIDAS DE COERCION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

2.1 Consideraciones Generales

El Estado de Guatemala para poder cumplir con la justicia penal debe contar con mecanismos efectivos para darle aplicación a la ley penal en los casos concretos. Estos mecanismos llevan implícita una restricción de derechos de las personas, mediante del empleo de la fuerza pública, que son las medidas de coerción, a través de las cuales se limita la libertad de las personas, y en otros casos se limita la libre disposición de los bienes; esta limitación de derechos surge para cumplir con el imperio de la ley penal.

Las medidas de coerción en el proceso penal son medidas excepcionales, limitativas, que se establecen respecto a los derechos de las personas; para garantizar la vinculación de los encausados al proceso y asegurar que éste último cumpla sus fines. Estas restricciones solo pueden darse si son indispensables y teniendo en cuenta los límites y condiciones expresamente regulado en la ley, además requieren ser impuestas mediante resolución judicial debidamente motivada.

Las medidas de coerción deben procurar no afectar la libertad individual en lo posible, su aplicación debe ser de manera excepcional, en su lugar deben usarse medidas de coerción sustitutivas de prisión preventiva, salvo que haya peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

Según el artículo 14 del código procesal penal, las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía queda prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Asimismo, establece que las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que el código procesal penal autoriza y que tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección

que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

De igual forma el artículo 259 del mismo cuerpo legal establece que “*se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él*”. Este artículo en su segundo párrafo es muy claro al establecer que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

También establece el artículo 261 del código procesal penal, los casos de excepción, que se refiere a los delitos menos graves en los que no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.

2.2 Clasificación de las medidas de coerción personal en el código procesal penal

El Código Procesal Penal de la República de Guatemala, regula las medidas de coerción personal del imputado, siendo estas las siguientes:

2.2.1 Presentación espontanea

El artículo 254 del código procesal penal, estipula que quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público pidiendo ser escuchado. Lo anterior es importante para el sindicado quien podrá conocer de manera detallada cuales son los hechos que están sujetos a investigación y a que él se le endilga. Pero también el Ministerio Público, quien tendrá la oportunidad de conocer la versión que del hecho o hechos, explique

el sindicado. La información que brinde el sindicado, puede dar como resultado que el Ministerio Público, extienda o cree nueva línea de investigación y lo faculta para ello los artículos 108 y 290 del Código Procesal Penal, relativo al principio de objetividad.

Esto hace presumir la sujeción voluntaria al proceso penal por parte del sindicado, y evita que se pida en su contra una orden de aprehensión.

Con relación a este derecho, puede también el sindicado realizar una presentación espontánea directamente ante el Juez contralor pidiendo ser escuchado, pero lo anterior sólo podrá ser posible si en su contra se ha proferido una orden de aprehensión, dado que el juzgador no está facultado para realizar diligencias de investigación.

2.2.2 Citación

La citación se encuentra establecida en el artículo 255 del código procesal penal, establece que cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción. Esta es la convocatoria imperativa que se dirige al imputado para que comparezca a intervenir en el proceso.

Se trata de una medida de coerción de menor gravedad que obliga al citado a comparecer ante el tribunal el día y hora que se le fije, al mismo tiempo se le advierte que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública.

Manuel Ossorio define citación como el *“acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona, sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso”*.¹⁹

Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez o la tribuna la citará en su

¹⁹ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales. 30ª. Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas; Editorial Heliasta S.R.L.. Buenos Aires, Argentina, 2004. Pág. 172

domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja. Cuando se realice la citación se le advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, que quedará obligado por las costas que se causaren, las sanciones penales y disciplinarias que procedan impuestas por el tribunal competente, y que, en caso de impedimentos, deberá comunicarlo por cualquier vía a quien lo cite, justificando inmediatamente el motivo, según el artículo 173 del código procesal penal.

Asimismo, el código procesal penal en su artículo 174 establece que la incomparecencia injustificada provocará de inmediato la ejecución del apercibimiento, imponiéndosele en tal caso una multa de diez a cincuenta quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra.

El artículo 175 del mismo cuerpo legal señala que, cuando no obstante citación previa exista el peligro fundado de que la persona citada se oculte o intente entorpecer por cualquier medio la averiguación de la verdad, desobedeciendo la orden del tribunal, se podrá proceder a su conducción por orden judicial y por el tiempo indispensable para llevar a cabo el acto.

El artículo 32 de la Constitución Política de la República de Guatemala, refiere que no es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.

La citación como medida de coerción también se dirige a testigos, pues es un deber del testigo concurrir a una citación y prestar declaración sobre un hecho que ha caído bajo el conocimiento de sus sentidos. El deber de concurrir y prestar declaración se plasma en el artículo 297 del código procesal penal, establece que todo habitante del país o persona que se halle en él, tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica:

1. Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
2. El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

2.2.3 La orden de conducción

La orden de conducción es una medida de coerción que se aplica como consecuencia de la incomparecencia injustificada a la citación, hecha bajo los términos del artículo 173 del código procesal penal. Es aplicada no solo al imputado sino también puede recaer sobre cualquier otra persona, cuya presencia sea indispensable para la realización de un acto dentro del proceso, pues el artículo 217 del código procesal penal establece que, si el testigo no compareciere, a pesar de haber sido citado personalmente, se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda. También se ordenará su conducción cuando haya motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia.

La conducción se ejecutará a través de la fuerza pública (policía nacional civil) y debe durar el tiempo indispensable para la realización del acto.

Generalmente, la orden de conducción las expide los jueces de paz y los tribunales de sentencia en contra de aquellas personas que son reacias a comparecer a una citación o audiencia de juicio. El juez contralor, casi nunca hace uso de esta medida de coerción.

2.2.4 La orden de aprehensión

La orden de aprehensión dictada por juez competente, tiene su base constitucional en el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Respecto de la aprehensión, el artículo 257 del código procesal penal establece que la policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Esto con el fin que de los delitos no sean llevados a consecuencias ulteriores y evitar la fuga u ocultación del aprehendido.

Pero también tal aprehensión puede ser llevada a cabo por particulares, en este caso, el aprehendido debe ser entregado inmediatamente a la Policía Nacional Civil, al Ministerio Público o a la autoridad judicial más cercana al lugar de la aprehensión.

También refiere el mismo artículo que el Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de la ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación.

Al analizar tal párrafo del citado artículo, se deduce lo siguiente: a) *“Es indispensable que el juez, previo a ordenar una aprehensión, establezca de acuerdo a los medios de convicción presentados por el Ministerio Público, si el hecho que se imputa al sindicado constituye delito o no. Igualmente, deberá revisar si éste es perseguible de oficio por ser de acción pública, o si siendo de acción pública, pero a instancia particular, ésta se ha ejercido en forma expresa. Además, es preciso que el Ministerio Público haya aportado el acervo probatorio para probar los extremos señalados”*.²⁰ b) El juez también debe establecer que es necesario el encarcelamiento del imputado, esto es, por ejemplo que el delito por el cual se gira la orden tenga prohibición de otorgamiento de medidas sustitutivas de prisión o que el sindicado haya desobedecido una orden de citación, y c) Debe tomarse en consideración que el dictado de una orden de aprehensión, es principalmente para escuchar la declaración del sindicado y no obliga al juzgador a emitir en su contra auto de procesamiento y mucho menos prisión preventiva, a menos que concurren los motivos legales necesarios para proferir tales resoluciones.

²⁰ Gutiérrez Vargas, Unidad de Capacitación Institucional. Manual del Juez. Organismo Judicial. Guatemala. 2000. Pág. 63

En conclusión, *“el juez puede emitir la orden de aprehensión única y exclusivamente cuando existen medios de convicción que conduzcan a suponer que el sindicato participó en la comisión del delito, ya sea a título de autor o cómplice. Aunque la orden de aprehensión se emite para oír la versión del sindicato sobre los hechos que se investigan y ella no implica necesariamente que la persona continuará privada de su libertad, el juez debe tener en cuenta que con ella se está restringiendo un derecho fundamental. Por tanto, debe verificar con cuidado si existen indicios de participación y no se trata de una sospecha.”*²¹

2.2.5 El auto de procesamiento

Durante la audiencia de primera declaración del sindicato, luego de que el Ministerio Público y los demás sujetos realizan sus peticiones mediante el argumento, el juez contralor decide si dicta falta de mérito o bien auto de procesamiento.

En el caso del auto de procesamiento, el fundamento constitucional es el artículo 13 de la Constitución Política de la República. El fundamento procesal son los artículos 259 y el 320 del Código Procesal Penal. Estos dos últimos artículos fueron superados por la práctica y reformados tácitamente por el artículo 82 del mismo código, luego de la reforma introducida por el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Por qué se dice eso, porque de acuerdo a la lectura literal del artículo 320, debería primero dictarse una medida sustitutiva o la prisión preventiva y luego el auto de procesamiento. En la práctica, primero se dicta el auto de procesamiento y luego una medida sustitutiva o la prisión preventiva, puesto que, si se dicta la falta de mérito, ya no hace falta el dictado de la prisión o la sustitución de la prisión.

Para el dictado del auto de procesamiento, el juez debe establecer primeramente que existe la noticia de un hecho constitutivo de delito y luego de ello,

²¹ Gutiérrez Vargas, Unidad de Capacitación Institucional. Ob. Cit. Pág. 64

establecer también que, con los medios de convicción aportados por el Ministerio Público, concurren motivos racionales suficientes para creer sobre la posible participación del sindicado en el hecho punible que se le está atribuyendo. El juez, debe realizar en este caso la labor de subsunción, adecuando la conducta del imputado a un tipo penal, que puede ser distinto al mencionado por el Ministerio Público o al sugerido por la defensa técnica. Sólo al juez contralor, corresponde tal función.

El auto de procesamiento tiene los siguientes efectos contenidos en el artículo 322 del Código Procesal Penal:

- a) *Ligar al proceso a la persona contra quien se emita.*
- b) *Concederle todos los derechos y recursos que el Código Procesal Penal establece para el imputado.*
- c) *Sujetarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y*
- d) *Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento.*

22

Interpretando el artículo 322 del Código Procesal Penal, en cuanto a los efectos del auto de procesamiento, se pueden anotar lo siguiente:

- a) Ligar al proceso a la persona contra quien se emita: esto limita el objeto de la investigación durante la etapa preparatoria, que se supone va a llevar a determinar el fundamento para acusar o no a la persona por este hecho:
- b) Concederle todos los derechos y recursos que el Código Procesal Penal establece para el imputado: mediante el auto de procesamiento, la ley procesal le está facultando al imputado a fiscalizar la investigación y aportar medios de investigación propios ante el MP; en caso de negativa, podrá acudir

22 Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo, El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo I, Quinta Edición, 2013, página 202.

ante el juez contralor para que admita la práctica del medio de investigación propuesto, siempre y cuando sea útil, pertinente y necesario.

- c) Sujetarlo a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes: concede el derecho al imputado de no poder estar sujeto a ninguna medida de embargo precautorio de bienes sin que se haya dictado auto de procesamiento en su contra,
- d) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento: Sin auto de procesamiento no se puede vincular al tercero civilmente demandado, porque la responsabilidad civil está en función de su relación con el imputado y el hecho delictivo que se investiga.

En conclusión y de acuerdo al Manual del Juez, *“el auto de procesamiento sirve para determinar la fecha de finalización del procedimiento preparatorio. El auto de procesamiento sólo podrá dictarse cuando existan motivos racionales suficientes sobre la preexistencia del hecho y la posible participación del sindicado, fundamento en los medios de investigación aportados por el Ministerio Público. El auto de procesamiento puede ser reformado, de oficio o a petición de parte, únicamente durante la etapa preparatoria. En el momento en que se desvirtúen los indicios racionales que dieron lugar a dictarlo o se establezca que el hecho no es delictivo u otra circunstancia por la cual no existe fundamento para promover la acción penal, el auto de procesamiento debe ser revocado. El auto de procesamiento sujeta al imputado al proceso. Si existen diferentes imputados vinculados en fechas distintas, se debe dictar auto de procesamiento para cada uno de ellos en forma independiente. En el caso anterior, el plazo máximo de procedimiento preparatorio corre en forma independiente para cada imputado, salvo que el Ministerio Público esté en capacidad de hacer un cierre común y formular el o los actos conclusivos para todos a la vez. El auto de procesamiento sujeta al imputado a las responsabilidades civiles que produzcan las resultas del juicio”*.²³

²³ Unidad de Capacitación Institucional. Ob. Cit. Págs. 87 y 88

2.2.6 El auto de prisión preventiva

“La prisión preventiva en el proceso penal es la privación de la libertad del acusado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena.”²⁴

“La prisión provisional o prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal durante un lapso más o menos prolongado, la cual sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento penal.”²⁵

“La prisión preventiva es el estado de privación de libertad que el órgano jurisdiccional impone al procesado durante la sustentación del proceso, cuando se le atribuye un delito reprimido con pena privativa de libertad, a fin de asegurar la actuación efectiva de la ley penal.”²⁶

Fundamentado en los artículos 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 259 del Código Procesal Penal, la prisión preventiva es el último recurso para asegurar los fines del proceso que son: evitar el peligro de fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad.

En el sentido anterior, la prisión preventiva se puede definir como: *“La medida de coerción personal que el juez contralor o el juez del tribunal de sentencia, puede proferir en contra de una persona en contra de quien se ha dictado previamente un auto de procesamiento, para asegurar su presencia personal en el procedimiento penal. Esta será dictada, siempre que no fuese posible concederse ninguna medida de coerción, por prohibición expresa con relación al delito implicado o por concurrencia de presunción razonable de peligro de fuga o de obstaculización de la*

²⁴ Roxin, Claus. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. Buenos Aires, Argentina. 2003. Pág. 257.

²⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/Prisi%C3%B3n_preventiva. Consultada el 01-07-2917

²⁶ Vélez, Mariconde. Derecho Procesal Penal. Ediciones Lerner. Segunda Edición. Universidad de Michigan. Buenos Aires, Argentina. 1969. Pág. 507.

averiguación de la verdad. Es la medida de coerción personal más drástica, porque restringe el derecho constitucional de la libertad.”

En tal contexto, la prisión preventiva sólo podrá ser proferida cuando exista prohibición expresa de otorgamiento de medidas sustitutivas, o se haya acreditado por parte del Ministerio Público el peligro procesal y no exista un mecanismo menos gravoso para evitarlo, es decir, que se considere que las medidas sustitutivas no podrán, en el caso concreto, evitar el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación, el imputado debe ser dejado en libertad sin perjuicio de que continúe la investigación.²⁷

*“Es una medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Como esta precaución es contraria en cierto modo al principio de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, su adopción requiere determinadas condiciones de apreciación conjunta, sin las cuales la medida resultaría ilegal”.*²⁸

Respecto de la prisión preventiva, es necesario establecer que de conformidad con lo estipulado en el artículo 259 del Código Procesal Penal y el artículo 9 numeral 3º. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la regla dentro del proceso penal, es la libertad, y la excepción es la prisión. Lo anterior se explica porque la libertad es un derecho muy preciado por las personas.

Por la regla anterior es que, de acuerdo al artículo 261 del Código Procesal Penal, en delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que existe presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. Asimismo, existe prohibición de dictar prisión preventiva en delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando en el caso concreto, no se espera dicha sanción.

²⁷ Unidad de Capacitación Institucional. Ob. Cit. Pág. 68

²⁸ Ossorio, Manuel. Ob. cit. Pág. 767

Al principio se mencionaron los peligros procesales. Éstos son dos: El peligro de fuga y el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad. A continuación, se enlistan tales peligros procesales.

Con relación al peligro de fuga, el artículo 262 del Código Procesal Penal, establece que *“para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:*

- a) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.*
- b) La pena que se espera como resultado del procedimiento.*
- c) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.*
- d) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y*
- e) La conducta anterior del imputado”.*

De conformidad con lo anteriormente establecido, la prisión preventiva como medida de coerción personal más grave dentro del proceso penal, se va a dictar, en primer lugar, si el delito por el cuál fue ligado a proceso penal el sujeto activo, tiene prohibición expresa de otorgamiento de una medida sustitutiva de prisión; y en segundo lugar, si concurre presunción razonable de peligro de fuga y de obstaculización para la averiguación de la verdad. Si no concurren los presupuestos anteriores, se debe conceder la o las medidas sustitutivas pertinentes al caso concreto, cumpliéndose de esa manera, la regla que debe imperar dentro del procedimiento penal, es decir, la libertad del procesado.

Para concluir con relación a las medidas de coerción, estas poseen características similares, aunque en proporción diferente a cada tipo de medida de coerción, siendo éstas las siguientes:

- a) Implican restricción o limitación al ejercicio de los derechos personales o patrimoniales.
- b) Las medidas de coerción se ejecutan en caso de ser necesario a través de la fuerza pública.
- c) Las medidas de coerción no tienen un fin propio. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines, que son los del proceso.
- d) No tienen naturaleza sancionatoria, no son penas, únicamente son instrumentos cautelares.
- e) Deben ser impuestas por un órgano jurisdiccional competente.
- f) Las medidas de coerción debe aplicarse de manera proporcional al riesgo o peligro que se trata de evitar.

2.2.7 Las medidas sustitutivas de prisión

Las medidas sustitutivas de prisión, también son medidas de coerción que pretenden la sujeción del sindicado al proceso. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitando por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- a. Arresto domiciliario en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Es la medida por medio del cual el juez ordena al procesado de un hecho delictivo, que permanezca, ya sea en su residencia física, o dentro de la circunscripción departamental, por su propia cuenta o custodia de alguna persona, durante transcurre el procedimiento

penal en su contra. Si es dentro de la circunscripción departamental, tiene prohibición de abandonarla por más de un día, sin autorización judicial.

b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal. Esta medida de coerción se ordena cuando existe una institución o persona de reconocida honorabilidad que garantiza la conducta del imputado dentro del proceso penal, y garantiza también, su presencia a las audiencias que se señalen. Generalmente, de acuerdo a la práctica tribunalicia, esta medida se impone a favor de personas extranjeras que se ven involucradas en hechos de tránsito y la obligación siempre recae en un familiar o persona amiga del procesado que sea de nacionalidad guatemalteca y arraigo en el país, a quien se le advierte lo relativo al delito de desobediencia si no presenta al procesado a las audiencias que se señalen.

c. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe. Lo que persigue esta medida es tener bajo control judicial al procesado y para el efecto queda con la obligación de presentarse periódicamente al juzgado donde pende el procedimiento o a otro, el más cercano a su residencia, a firmar el libro de control de medidas sustitutivas. Queda a discreción del juzgador cada cuanto día se debe presentar a firmar. Generalmente es cada quince días, para no perjudicar su rol de trabajador.

Conlleva la revocatoria del beneficio, el hecho de que el procesado no se presente puntualmente a firmar, sin causa justificada, caso en el cual se le dicta previamente la rebeldía, ordenando su inmediata detención preventiva y luego se le reduce a prisión preventiva, por ello se dijo que también el juez de sentencia tenía facultad del dictado de la medida de coerción de prisión preventiva, porque el incumplimiento de presentación periódica, puede darse en cualquier etapa del procedimiento.

d. La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal. Esta medida se debería dictar en contra de aquel procesado de quien se teme pueda abandonar el país de manera legal, puesto que, si la salida del país se da por “*puntos ciegos*”, es decir de manera ilegal, la medida no surtirá ningún efecto para retener al procesado dentro del país.

Esta medida se debe comunicar a la Dirección General de Migración, cumpliendo con requisitos específicos en cuanto a datos de identificación del procesado, para evitar “*homónimos*” que puedan perjudicar derechos de personas ajenas al procedimiento penal.

e. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. Persigue esta medida que el sindicado pueda eventualmente obstaculizar la averiguación de la verdad por su presencia en determinados lugares o reuniones. Por ejemplo, puede prohibírsele que visite el escenario del crimen. O bien, que concurra a reuniones con miembros de cierta comunidad, cuando puede influir en su comportamiento en su favor. Son muy amplios los motivos por los cuales puede imponerse esta medida sustitutiva.

f. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa. El juez puede ordenarle al imputado que no frecuente o visite determinada persona cuando pueda afectar la investigación del Ministerio Público, por ejemplo: se le puede prohibir que visite la casa de un testigo o hable con éste, sin embargo, no puede por ningún motivo prohibirle que tenga comunicación con su abogado defensor, puesto que esto violaría el principio de defensa establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

g. La prestación de una caución adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. Cuando no proceda otro tipo de medida, el juez puede conceder la excarcelación, o que el

procesado continúe en libertad cuando su primera declaración es por citación, mediante la imposición de una caución económica que el procesado debe cumplir en la forma que el juez fije, pero que generalmente es mediante depósito de dinero en efectivo con destino a la tesorería del Organismo Judicial.

Se considera que es la medida sustitutiva de prisión más grave, puesto que tiene que ver con los ingresos económicos del procesado. Generalmente se impone en delitos patrimoniales o en delitos instruidos por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabandos aduaneros, en los cuales no puede imponerse otro tipo de medidas, según el Código Procesal Penal.

Previo el dictado de esta medida, el juez debe analizar profundamente la situación o el estado económico del procesado, puesto que la imposición de una caución económica puede desvirtuar y desnaturalizar la finalidad de la misma, cuando el procesado no tenga la capacidad económica de hacerla efectiva.

La caución económica de tipo real, es decir, mediante el depósito de dinero, conlleva la eventualidad de devolución de la misma al procesado cuando resuelva su situación jurídica o ya no sea necesaria mantenerla, o bien la cancelación de la misma a favor del Organismo Judicial, como en el caso del dictado de rebeldía.

En conclusión, la imposición de medidas sustitutivas de prisión, tienden a ello, a evitar que el procesado quede en prisión preventiva, con el consiguiente gasto para el Estado, y las penurias de su familia que quedará en desamparo económico, máxime si quien queda bajo prisión preventiva es el padre de familia, único sostén del hogar. Pero sobre éste extremo me referiré en el último capítulo de éste trabajo de imposición, cuando se analice económicamente el derecho, que es la parte medular.

CAPÍTULO III

LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS PENALES

3.1 Generalidades

Los sujetos procesales son parte fundamental del proceso penal, cada uno realiza un papel importante en su desarrollo, ejecutan actividades que abarcan desde el conocimiento de un hecho delictivo, la investigación y la defensa del imputado, con el objeto de poder garantizar la correcta aplicación de la ley y cumplir con la averiguación de la verdad. El proceso penal se efectúa por una sucesión de actividades a cargo de órganos oficiales, y los particulares se ligan por interés propio o en forma indirecta, lo que les da esa calidad de elementos subjetivos esenciales, accesorios o complementarios.

Los sujetos procesales, actuarán dentro de un proceso que se va a desarrollar en etapas, hasta llegar a un resultado, con el objeto de garantizar la correcta aplicación de la ley, por lo tanto, son todas aquellas personas que están debidamente legitimadas, para intervenir en el desarrollo de un proceso penal.

En el sistema procesal vigente, intervienen varios sujetos procesales, los cuales realizan un papel fundamental debidamente estructurado y normado, para poder cumplir con lo que se les asigna. En tal sentido, el proceso penal garantiza la participación legítima de aquellas personas que por mandato legal deben intervenir para asegurar la correcta aplicación de la ley.

Con la participación de los sujetos procesales se dividen las funciones que anteriormente se encontraban impuestas a una sola persona, ahora existe alguien que realiza una acusación, otro que realizará la defensa y la función de decisión, lo que permite desarrollarse ante un sistema acusatorio, ya que estas funciones se conjugan en diferentes personas, pero sin son realizadas por una sola persona

estaremos ante un sistema inquisitivo, donde como se dijo anteriormente el interés favorece a la sociedad y no el interés que favoreciera en forma individual al acusado.

Se considera importante mencionar, que dentro de la doctrina y la legislación procesal penal de Guatemala, se encuentran los sujetos procesales, los cuales se mencionaran en los párrafos subsiguientes; lo anterior es lógico, porque el proceso es llevado a cabo por personas, por sujetos que intervienen de acuerdo a las facultades que la misma ley les concede, en cada etapa procesal.

“Los actos son ejecutados por sujetos, es decir, por personas concretas que intervienen dando vida y realidad a las prescripciones normativas y que por ellas se encuentran legitimadas para realizar, dentro de los límites y condiciones establecidas, conductas que adquieren relevancia en las situaciones previstas por las disposiciones procesales.”²⁹

Por ello es notorio que la ubicación y consecuentes facultades de los sujetos procesales son muy distintas, ya que encontramos algunos investidos de poderes de diferente jerarquía, otros condicionados por ciertas circunstancias, y finalmente algunos cuya participación puede o no darse y/o aparece limitada sólo a cierto tipo de actos parciales.

De ahí que deba distinguirse entre sujetos necesarios y eventuales, siendo los primeros aquellos sin los cuales no puede existir la relación procesal integrada por acusación, defensa y decisión; como se advierte, tales sujetos aparecen como órganos que concretan los respectivos poderes de acción, defensa y jurisdicción esenciales para la constitución del proceso y derivados de normas fundamentales que también se relacionan con lo que se conoce como presupuestos procesales.

En la estructura del proceso penal, y la orientación que sigue la legislación de Guatemala, intervienen una parte acusadora, constituida por el Fiscal del Ministerio

29 Vásquez, Jorge Eduardo. (1997). Derecho Procesal Penal. Editorial Rubenzal Culzoni. Buenos Aires Argentina. 1997. Página 57.

Público, conocido también como acusador oficial; el querellante adhesivo o acusador particular, que también puede ser querellante exclusivo. Por el otro, una parte sindicada, constituida, por la persona contra quien se está pidiendo la actuación de la ley penal. Anteriormente, entre otros también estaba el actor civil, que por ser perjudicado por el hecho delictivo busca la reparación del daño causado y el civilmente demandado, que generalmente lo es también penalmente. Aunque de acuerdo a las reformas al Código Procesal Penal, la acción reparadora la ejerce el ofendido o agraviado en la etapa procesal respectiva.

Los sujetos principales intervienen en el proceso accionando los poderes sustanciales de realización del Derecho Penal integrador, son las personas, ...”entre las cuales se desenvuelve y existe la relación jurídica: juez, Ministerio Público, acusado y los sujetos accesorios intervienen en el proceso por iniciativa propia o por llamada, son contingentes y se reducen a tres: parte civil (actor civil), el civilmente responsable para el resarcimiento del daño derivado del delito y el civilmente obligado al pago de la multa”.³⁰

Toman la condición de sujetos del proceso penal las personas públicas o privadas que en forma eventual o necesaria intervienen en el proceso por ser los titulares del ejercicio de uno u otro de los poderes sustanciales para la realización del orden jurídico, colocados en acto por razón de un concreto objeto procesal.³¹

Los sujetos públicos son órganos del Estado que actúan los poderes de jurisdicción y de acción penal, en su orden: el juez o tribunal penal (sentencia, sala, cámara penal de la corte) el Ministerio Público (excepto los casos de acción privada) con la posibilidad que actúe el querellante adhesivo y sujetos privados son los particulares a quienes corresponde o les confiere la ley el ejercicio del poder de defensa penal o les toca ejercer los deberes de acción o resistencia que corresponden a la acción civil y en casos autorizados por la ley se concede a los

30 Florian, Eugenio. Elementos del derecho procesal penal. Editorial Casa Editora. Barcelona España. 1997. Pág. 87.

31 Claria, Jorge. Derecho Procesal Penal. Editorial Rubinzal-culzoni. Buenos Aires, Argentina. 1998. Pág. 21.

particulares ya ofendidos o no el ejercicio de la acción penal con participación del Ministerio Público o en forma conjunta.

“No se incluye a los defensores, representantes o mandatarios porque en tal caso ejercitan los poderes cumpliendo una función integradora o sustitutiva de la actividad de los sujetos privados, ni se toma a terceros incidentistas aunque pueda tomar participación en una cuestión relacionada al proceso.”³²

La idea que se tiene de sujeto con referencia al derecho procesal es nueva. Surge al nacimiento del cientificismo viniendo a ser lógica consecuencia de la conceptualización interna de proceso. El camino para estas concepciones las allana la teoría de la relación procesal concediendo poderes y deberes al juez y a las partes como parte del nexo que los relacionaba jurídicamente.

Lo bueno, es que su traslado a la esfera penal fortaleció científicamente la personalidad del imputado desapareciendo su condición de objeto de la investigación que ocupaba en el sistema inquisitivo.

De allí, entonces son sujetos, las personas entre quienes se problematiza y desarrolla la relación procesal con base a los poderes y deberes que la ley le asigna y concede, tanto frente a la cuestión penal como la civil cuando esta se ejercita en el proceso. Las restantes personas que se relacionan en él, no toman para esta teoría la condición de sujetos del mismo aun cuando la ley les atribuya facultades y derechos y les corresponde obligaciones, porque no tienen: La inmediata potestad de jurisdicción, de acusación o de defensa desde la cuestión civil y se relacionan a la relación procesal como colaboradores de los sujetos, dándoles ayuda, integrándolos o en su representación o bien no vinculados en forma directa a la res-iudicanda.

32 Claria, Jorge. Ob. cit. Pág. 21.

Se esté de acuerdo o no con la teoría de la relación jurídica, lo cierto es que sea cual sea la concepción que tengamos del proceso penal, es y ha sido obligatorio sostener la idea de sujeto dentro de la amplitud que expone esta teoría.

*"Son sujetos del proceso penal entonces, las personas que intervienen en él y actúan conforme a las atribuciones que les concede la ley para hacer valer, combatir y satisfacer de inmediato las pretensiones concretas en el objeto procesal".*³³

3.2 Los sujetos procesales.

Los principales sujetos procesales que intervienen dentro del proceso penal guatemalteco, son:

3.2.1 El Juez

Específicamente, los jueces de primera instancia son los funcionarios judiciales que tienen a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que lo estipula el Código Procesal Penal, están encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, y conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia.

*“En sentido amplio, se llama juez a todo miembro integrante del Organismo Judicial, encargado de juzgar todos los asuntos sometidos a su jurisdicción. Dichos funcionarios están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución Política de la República y las leyes, con las responsabilidades que aquélla y éstas determinan. En sentido restringido, suele llamarse juez a quienes actúan unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse camaristas, ministros o magistrados.”*³⁴

33 Claria, Jorge. Ob. Cit. Página 23.

34 Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 522.

El Organismo Judicial, es el poder del Estado en el que el pueblo delega su soberanía. Tiene como función principal, juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La más importante garantía de este Organismo, es su independencia, prescrita en el artículo 205 de la Constitución Política de la República y se articula en doble vía, conforme lo establecido en los artículos 141, 203 y 205 de la citada ley suprema.

Su independencia frente a los poderes del Estado de acuerdo al Artículo 141 de la Constitución Política de la República: *“La soberanía radica en el pueblo quien la delega para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida, de conformidad con el principio de separación de poderes.”*

También la independencia del juez ante los otros miembros del Organismo Judicial, de manera que no existe ninguna subordinación o supremacía. El juez de paz en el desempeño de la judicatura es igual al magistrado. Ningún juez puede impartir órdenes a otro excepto lo dispuesto en la ley en razón de los recursos. Ni las salas o la Corte, pueden dictar instrucciones a los jueces sobre cómo interpretar la ley. Solo la jurisprudencia puede dar directrices de interpretación, esto, en fallos de casación.

De conformidad con las normas del Código Procesal Penal y especialmente de la Corte Suprema de Justicia, el juez de primera instancia penal, lo es también de narcoactividad y delitos contra el ambiente y se establece en el artículo 45 que los jueces de narcoactividad conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos y que los jueces de los delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente.

3.2.2 El Ministerio Público

Es el órgano del Estado que tiene asignadas constitucionalmente las funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés públicos tutelado por la ley, de la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social; tales funciones se ejercen por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción en todo caso a los de legalidad e imparcialidad.

“La actividad jurisdiccional es susceptible y se inicia ante requerimientos formales derivados de una petición provocada por la comisión de hechos punibles, tales requerimientos se producen hasta la finalización procesal, según las facultades que se otorgan a quienes participan en forma legítima.”³⁵

Existe un elemento subjetivo del proceso penal que se conoce como acusador, que puede ser público o particular, si es público le corresponde a un órgano que es estatal delegado por el estado, y en nuestro sistema se conoce como Ministerio Público. De conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y los tribunales, tiene funciones autónomas, y como fines principales le corresponde velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Como institución del estado es representado por una persona denominado jefe del Ministerio Público o Fiscal General de la República, a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. El Ministerio Público deberá investigar todos aquellos casos en donde se cometió un ilícito penal y que sea acción pública, al mismo tiempo debe individualizar a los imputados como responsables de tal hecho, lo que lleva el deber y facultad exclusiva de una acusación penal.

35 Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit pág. 113.

En resumen, sus funciones deben de responder a la concreta aplicación de la justicia, bajo el principio de imparcialidad y objetividad, tendrá que descubrir la verdad a través de su actividad investigadora, como institución del estado, no solo deberá perseguir, requerir y mantener la acusación procesal, sino también el deber de hacer surgir la verdad de los hechos que se discuten, con base en el proceso penal y resguardo del interés público. La participación del Ministerio Público se regula del Artículo 107 al 111 del Código Procesal Penal.

3.2.3 La víctima o agraviado

En primer término, la víctima o parte agraviada, es todo ser viviente sacrificado o destinado al sacrificio. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, la víctima es la persona que sufre un daño o perjuicio, que es provocado por una acción, ya sea por culpa, o por fuerza mayor. Una víctima es quien sufre un daño personalizable por caso fortuito o culpa ajena. El término víctima se utiliza principalmente en tres ámbitos: delitos, guerras o desastres naturales.

Con relación al Derecho Penal, la víctima o agraviado es la persona física o jurídica que sufre un daño provocado por la comisión de un delito. Dicho daño puede ser físico, psicológico, moral o patrimonial.

“Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye, además, en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”³⁶

³⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Resolución número 40/34. (29/11/1985)

El Código Procesal Penal, a la persona que sufre las consecuencias de un delito la denomina genéricamente agraviado, estableciendo un listado de a quien se le debe tener o denominar como tal, entre estos los siguientes: a la víctima afectada por la comisión de un delito. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen, y a las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

Con la reforma introducida al artículo 117 del Código Procesal Penal, por medio del Decreto 18-2010 del Congreso de la República, se le dio mayor participación activa que antes, a la parte agraviada, aun cuando no se haya constituido como querellante adhesivo, teniendo derecho a ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal, recibir asistencia médica o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo, que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que impliquen clausura o extinción de la persecución penal, etcétera.

Aduce la norma citada anteriormente, que será el Ministerio Público el obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes. Como se deduce, a la víctima se le da participación activa dentro del proceso y el Ministerio Público debe estar en constante comunicación, sobre todo para que esté enterada -la víctima- de las tomas de decisiones definitivas, porque lo que busca la víctima es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito y la decisión del Ministerio Público puede afectarle en sus pretensiones futuras, en vista del agravio sufrido.

Agravio significa para Couture, citado por Ossorio, dentro del ámbito del Derecho Procesal, *“el perjuicio o gravamen, material o moral, que una resolución judicial*

*causa aun litigante. Es decir que la expresión comentada presenta dos sentidos: uno de carácter substantivo, representado por la ofensa que contiene y que puede dar lugar a responsabilidad de orden civil o penal para el agraviante, y otro de índole adjetiva, en cuanto da derecho a la impugnación de una resolución judicial cuyo contenido se reputa agravante al derecho de quien lo alega.*³⁷

3.2.4 Querellante adhesivo

Es la persona o asociación agraviada por el hecho delictivo, que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El Código Procesal Penal en el artículo 116 establece que en los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la iniciada por el ministerio público.

También regula tal norma legal que el mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

De acuerdo al Artículo 118 del Código Procesal Penal, la petición de constituirse como querellante adhesivo, deberá efectuarse siempre antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento durante la audiencia programada para el efecto. Vencida esa oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite. Pasado ese momento, el querellante ya no tendrá opciones para constituirse, salvo lo dispuesto en el artículo 337 del mismo cuerpo legal citado.

³⁷ Ossorio, Manuel. Ob cit. Pág. 58

El querellante se constituye en el proceso como una parte acusadora. A diferencia de lo que sucede con el Ministerio Público, el querellante no debe actuar bajo el principio de objetividad. El ejercicio de la acción por parte del querellante es totalmente facultativo. Por ello, en cualquier momento del procedimiento podrá desistirse o abandonarlo. El querellante tiene como fin conseguir la condena del imputado. En tal sentido, en muchos casos podrá actuar colaborando con el fiscal, complementando su actuación. Sin embargo, a pesar de la denominación de adhesivo, podrá oponerse a las peticiones del fiscal cuando considere conveniente, gozando de autonomía.

De acuerdo al Artículo 302 del Código Procesal Penal, el querellante puede apersonarse al proceso de manera verbal, una vez el Ministerio Público haya iniciado la persecución penal en contra de persona determinada. Asimismo, puede el querellante ingresar en el proceso a través del escrito de querrela, presentada ante el juez de primera instancia.

Este escrito puede constituir la primera noticia sobre el hecho delictivo que tiene el Ministerio Público, con lo que provoca el inicio del ejercicio de la acción penal, o adherirse a la ya iniciada por el fiscal. Durante el procedimiento preparatorio, el querellante podrá proponer diligencias al Ministerio Público, participar en los distintos actos y acudir a los anticipos de prueba.

Durante el procedimiento intermedio, deberá expresar sus conclusiones respecto al procedimiento preparatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 337 del Código Procesal Penal. Asimismo, deberá formalizar expresamente su gestión, constituyéndose de forma definitiva como parte en el proceso. Participará en el debate, aportando prueba y estando presente en el desarrollo del mismo. El artículo 119 del Código Procesal Penal, establecía causas en las cuales el querellante podría desistir o abandonar su intervención y las causas por las cuales se consideraba

abandonada su intervención. Pero esa norma quedó derogada, por el artículo 15, del Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República.

No obstante, dicha derogatoria, continua vigente el artículo 121 de dicho cuerpo legal, que estipula en uno de sus párrafos que *“la admisión o el rechazo –del querellante adhesivo- será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio”*. Es decir que, conforme dicha disposición legal, el querellante debe presentarse a la audiencia intermedia y renovar su petición como tal, pues si no lo hace, queda fuera del proceso como querellante adhesivo, mas no como agraviado, para el ejercicio de la reparación digna, es mi interpretación personal de dicha norma legal.

3.2.5 El sindicado

El sindicado *“...es el perseguido penalmente, a quien se le concede el poder de pretender con fundamento opuesto a la pretensión incriminadora del acusador.”*³⁸ De modo pues, que deviene en aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal.

De acuerdo a la etapa procesal, la persona perseguida penalmente adopta diferentes denominaciones, así, en las primeras diligencias se le dice sindicado o denunciado. Luego de la primera declaración y si es ligado a proceso mediante auto de procesamiento se le denomina procesado, en la etapa intermedia acusado y si se dicta en su contra sentencia condenatoria, se convierte en condenado.

Bínder destaca que *“es la persona contra quien se dirige, no la acción penal, puesto que ésta es dirigida contra el juez, sino la pretensión punitiva, o pedido de castigo.”*³⁹ Es, pues, quien tiene alguna vocación, más o menos cierta, de ser un presunto autor o partícipe del hecho punible.

³⁸ Claría Olmedo, Hugo. Ob. Cit. Pág. 57

³⁹ Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Ad-Hoc, Srl. Buenos Aires Argentina. 2002. Pág. 331

Para Par, *“...se denomina imputado, desde el momento que se señala a una persona de haber cometido un delito.”*⁴⁰

Cafferata, afirma que *“...en doctrina se ha afirmado que imputado es el sujeto esencial de la relación procesal a quien afecta la pretensión jurídico penal deducida en el proceso.”*⁴¹

En fin, el sindicado, denunciado, procesado o acusado, es la persona o personas en contra de las cuales se interpone denuncia o querrela penal o es detenido en flagrancia, y a raíz de ello es sometido al proceso penal, ligándolo a proceso mediante auto de procesamiento y contra de quien luego de las etapas procesales se dicta una sentencia condenatoria o absolutoria, con relación a los hechos por los cuales el Ministerio Público formula acusación.

Este sujeto procesal es denominado en variadas designaciones, también puede llamarse sindicado, procesado o acusado, si sobre él recae el señalamiento de haber cometido un hecho ilícito, y también le denomina condenado si ha sido declarado culpable de tal hecho. En el proceso penal es muy importante que se individualice a esta persona para que la misma responda judicialmente y de esa manera hacer valer los derechos que le asisten. La participación del imputado se regula del Artículo 70 al 91 del Código Procesal Penal.

La condición de imputado en un proceso se adquiere desde el momento en que la autoridad fiscal o judicial comunica a una persona que se le está investigando por la comisión de determinados hechos delictivos y se le atribuye una participación en los mismos. La condición de imputado deja de ser cuando finaliza el proceso o se haya dictado sentencia absolutoria y esté firme.

El imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, en el ejercicio o

⁴⁰ Par Usen, José Maynor. El Juicio Oral en el proceso penal guatemalteco. Editorial Vile. Guatemala. 1997. Pág. 338

⁴¹ Caferata, José. El Imputado. Editorial Marcos Lernes. Argentina. 1995. Pág. 262

disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente. Se le atribuye la comisión de hechos delictivos, y pesa sobre éste la posible imposición de una sanción penal al momento de que se dicte la sentencia. De no existir persona contra quien se dirija la acusación, no puede entrarse en el juicio y, por tanto, no cabe dictar sentencia condenatoria, de aquí que se considere como diligencia de investigación imprescindible la identificación y determinación del imputado.⁴²

3.2.6 El defensor

En Guatemala, constitucionalmente toda persona tiene derecho de defensa, es un principio fundamental del debido proceso garantizado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala por medio del cual el imputado como el defensor técnico tienen el derecho a solicitar y hacer propuestas y participar en el proceso en forma libre, siempre en base al principio de legalidad y con las normas que se regula en los artículos 92 al 106 del código procesal penal.

La defensa técnica será siempre ejercitada por un Abogado colegiado activo, que puede pertenecer al Instituto de la Defensa Pública Penal, o bien ser un Abogado en ejercicio liberal de la profesión.

Los sujetos procesales que se indicaron anteriormente, son los que tienen una participación directa en el desarrollo del proceso, en el Código Procesal Penal también se establece la participación de otras personas a quienes se les denomina colaboradores, entre éstos se encuentra la Policía, que en la actualidad es la Policía Nacional Civil, que tiene como función primordial dentro del proceso, ya sea por iniciativa propia o en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, investigar los hechos punibles que sean perseguibles de oficio, individualizar a los imputados y demás funciones que le son designadas de conformidad con el artículo 112 del respectivo Código Procesal Penal; el agraviado, lo encontramos regulado en el artículo 117 del Código Procesal Penal, que muchas veces toma el papel de

42 Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo, Ob. Cit. página 126

querellante como víctima directa que se ve afectada por la comisión de un delito y el tercero civilmente demandado, aquella persona que por previsión directa de la ley, responderá por el daño que el imputado hubiere causado por el hecho punible que cometió, a fin que pueda intervenir en el proceso como parte demandada, lo encontramos regulado en el Código Procesal Penal en los artículos 135 al 140.

Estos son los sujetos procesales según el código procesal vigente, que en su oportunidad y de acuerdo al caso concreto, participan y coadyuvan en su desarrollo, con el objeto que se pueda cumplir con el fin primordial de la averiguación de la verdad.

CAPÍTULO IV

APROXIMACIÓN AL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO Y SU APLICACIÓN A LOS PROCESOS PENALES EN EL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE CHIQUMULA.

4.1 Origen y generalidades del análisis económico del derecho

La ciencia económica es un desprendimiento del derecho y el derecho, de la filosofía. Las primeras reflexiones sobre temas económicos estuvieron relacionadas con temas de justicia. Así, por ejemplo, los filósofos griegos se preguntaban cuál era el precio justo de los bienes, pero no se preguntaban cómo se determinaba un precio. También se preguntaban si era justo cobrar interés por los préstamos u obtener ganancias en el comercio, pero no se preguntaban cómo se determinaba la tasa de interés o las ganancias. Para dar respuesta a estos temas incursionaron en el tema de la moneda reflexionando acerca de su naturaleza y funciones.

De acuerdo a Mateo G. Bermejo, *“Los orígenes del AED –es decir el Análisis Económico del Derecho- pueden rastrearse hasta los trabajos de Adam Smith sobre los efectos económicos de la legislación reguladora de actividades económicas (1776) y las obras de Jeremy Bentham sobre la teoría de la legislación y el utilitarismo (1782, 1789). Sin embargo, no fue hasta la mitad del siglo XX cuando, cumpliendo la predicción que el juez OLIVER WENDELL HOLMES realizara hace ya más de cien años, la relación entre Derecho y Economía devino un objeto significativo de investigación académica.”*⁴³

Continúa analizando el doctor Bermejo, que hasta alrededor de 1960 el AED se desarrolló con el objetivo de explicar el comportamiento de los agentes en los mercados económicos explícitos. Por ello, los estudios se centraron en el Análisis Económico del Derecho de la competencia, del Derecho Corporativo, del Derecho de

⁴³ Bermejo, Mateo. Prevención y Castigo del Blanqueo de Capitales. Una aproximación desde el Análisis Económico del Derecho. Tesis Doctoral UPF/2009.

Patentes, del Derecho de Contratos y los servicios públicos. Pero a partir de 1960 los postulados económicos se generalizaron con la pretensión de ser aplicados más allá del dominio de las transacciones de los mercados explícitos, extendiéndose así a todo el sistema jurídico: el Derecho Civil, el Derecho Penal, el procedimiento administrativo, la teoría de la legislación y de la regulación, y aún el Derecho constitucional o el Derecho de familia se convierten en su objeto de análisis.

Los años 70, son descritos como una década decisiva en el crecimiento del AED. Sin duda el exponente más claro de esta época es Richard Posner quien publica su manual de AED en el que articula una visión general aplicando esta metodología a todas las áreas del Derecho. Asimismo, su pretensión en aquella época de transformar a la eficiencia en el único valor director de la política legislativa y las decisiones judiciales fue tan controvertida como provocadora de importantes debates.⁴⁴

Los años 80, fueron una época de maduración y consolidación del AED. Como producto de estos desarrollos, en la actualidad varias escuelas compiten en el ámbito del AED difiriendo tanto en relación con el supuesto conductual de racionalidad de los individuos y más aún en relación con la importancia y el lugar que corresponde a la eficiencia en el análisis del Derecho. Entre estas escuelas pueden mencionarse la Escuela de Chicago, la Teoría de la Elección Pública, el Institucionalismo y el Neo-institucionalismo, la Escuela del New Haven, los estudios de *Law And Social Norms* y el Análisis Económico-Conductual del Derecho. Esta última ha sido de particular relevancia al haber destacado ciertas limitaciones del enfoque neoclásico y en particular la idea de racionalidad humana, punto en el que se encuentra con la escuela neoclásica en el ámbito de la criminología.⁴⁵

Durante un buen tiempo la economía se estudiaba dentro de la carrera de derecho y tal vez por este motivo los antiguos abogados tenían una mejor

⁴⁴ Bermejo, Mateo. Ob. Cit.

⁴⁵ Bermejo, Mateo. Ob. Cit.

comprensión del mercado que los economistas matemáticos. La gran paradoja de la economía matemática es que buscando “rigurosidad” generó teorías estériles pero fundamentalmente inconsistentes.

*“La idea de fondo del Análisis Económico del Derecho es ayudar a los jueces a resolver conflictos aplicando herramientas de la teoría económica. En esto veo dos problemas: La teoría económica que generalmente se propone utilizar para resolver los conflictos es la neoclásica que es fundamentalmente economía matemática, o si se quiere la microeconomía convencional. El problema es que, como dijimos anteriormente, esta teoría es inconsistente. El concepto de “eficiencia” es lógica y matemáticamente erróneo. Como el criterio que tiene que seguir el juez para resolver los casos es el de costo- beneficio estará utilizando un criterio inconsistente.”*⁴⁶

El análisis económico de las normas jurídicas tiene una tradición relativamente larga en lo que se refiere a disposiciones relacionadas con impuestos y otras actividades directamente encaradas por el estado, tales como políticas de gasto social y regulación de servicios públicos. Esta parte de la disciplina forma el área de las finanzas públicas o de la economía del sector público. Más recientemente, la economía ha extendido su campo al análisis de las normas que conforman el derecho privado de los países, así como también al estudio del derecho constitucional y de las normas penales no relacionadas con delitos impositivos. Esta última extensión es lo que hoy en día se conoce como análisis económico del derecho (economic analysis of law) y conforma el objeto del presente trabajo.⁴⁷

La comisión de un delito, en tanto daño o puesta en peligro de un bien jurídico individual o colectivo, implica la acusación de un daño social.⁴⁸ El Derecho penal es parte del entorno institucional que cumple la función de desincentivar dichas conductas lesivas. La particularidad del Derecho penal en relación con otros medios

46 Cachanosky, Juan C., Economía, derecho y el “Análisis económico del derecho” sd.

47 Coloma, Germán, Apuntes para el Análisis Económico del Derecho Privado Argentina, Universidad del Centro de Estudios Macroeconómicos de Argentina, 2009, página 2.

48 Conf. SHAVELL, S.; “Criminal Law and the Optimal Use of Nonmonetary Sanctions as a Deterrent”, en Columbia Law Review 85 (1985), p. 1233. citado por Bermejo, Mateo G. Tesis Doctoral UPF/2009, Prevención y Castigo del Bloqueo de Capitales, Una Aproximación desde el Análisis Económico del Derecho, 2009, página 45

de prevención del delito es que opera por medio de la imposición de una especie cualificada de sanción jurídica negativa (pena), de modo tal que los sujetos deban considerar al momento de actuar que entre los costes esperados de su acción se encuentran los que provienen de la pena amenazada. Por ello, como se verá luego, los efectos preventivos que se obtienen de la disuasión penal se denominan prevención a través del castigo, para distinguirlos de otros medios preventivos distintos a los jurídico-penales.

Cada tipo de delito provee de particulares beneficios a los infractores y, por ello, son cometidos por diferentes motivos: la obtención de dinero es el motivo de un robo y la satisfacción del deseo sexual el de las violaciones. Del mismo modo, los factores sujetos a ponderación y las variables que influyen sobre la decisión de delinquir difieren de forma sustancial de un delito a otro. Esto es aún más evidente en la decisión de cometer un hecho delictivo en concreto (event decision) porque la influencia de los factores situacionales más inmediatos es muy importante.⁴⁹

4.2 Definición de Análisis Económico del Derecho

El Análisis Económico del Derecho (en inglés: *Economic Analysis of Law*) también conocido como *Law & Economics*, es una corriente considerada dentro de la teoría del Derecho que aplica métodos propios de la economía en el razonamiento jurídico. Incluye el uso de la metodología y los conceptos propios de la ciencia económica para predecir el efecto de las normas jurídicas, con el objeto de determinar qué leyes o disposiciones jurídicas son económicamente eficientes y predecir qué medidas debería ser promulgadas o adoptadas. Es decir, propone la evaluación de las reales consecuencias de una norma existente y asimismo la predicción de los posibles efectos de una norma proyectada buscando diseñar mejores estructuras legales, más eficientes para arribar a los propósitos deseados, adoptando los medios que resulten más idóneos para ello.⁵⁰

49 Bermejo, Mateo G. Tesis Doctoral UPF/2009, Prevención y Castigo del Blanqueo de Capitales, Una Aproximación desde el Análisis Económico del Derecho, 2009 página 50.

⁵⁰ https://www.es.m.wikipedia.org/wiki/an%C3%A1lisis_econ%C3%B3mico_del_derecho?wprov=sfla1 (consultado el 10/07/2017)

La aplicación del AED no está limitada a materias íntimamente ligadas a la economía como reglas de antimonopolio, sino que es posible aplicarlas complementariamente para el estudio de cualquier tipo de normas legales, inclusive al derecho civil, al derecho de familia, al derecho penal, es decir, al delito y a la pena, entre otros.

4.3 Principales representantes de la Escuela del Análisis Económico del Derecho

En todo tema existen exponentes los cuales conviene tener en cuenta al momento de desarrollar los mismos.

- a) John R. Commons (1862- 1945 Usa). - Investigó el papel del Estado y propuso el desarrollo de una “economía institucional” como síntesis de la economía política, el derecho y la ética.
- b) Kenneth Arrow (1921 USA- Premio Nobel 1972). – Plantea: la intransitividad de las preferencias sociales afirmando que no existe una forma democrática de votación que permita una elección social transitiva y racional y que por lo tanto, la única constitución que permitiría adoptar decisiones estables y no ambiguas sería la de una dictadura unipersonal o cuando las posibilidades de elección se reducen a dos.
- c) Ronald H. Coase (1910 UK- Premio Nobel 1991). - Iniciador Del AED, descubre y clasifica el significado de los costos de transacción y los DD de propiedad para la estructura institucional y el funcionamiento de la economía.
- d) Douglas C. North (1920 Usa- Premio Nobel 1993).- Pionero del neo institucionalismo, aportando un esquema más comprensivo y coherente,

renovó la investigación de la historia económica aplicando la teoría económica y métodos cuantitativos para explicar el cambio económico e institucional.

- e) Richard A. Posner (1939 Usa).- Uno de los más destacados líderes del AED, propuso y defendió la idea que la ley puede ser explicada mejor bajo el supuesto de que los jueces tratan de promover la eficiencia económica y la maximización de la riqueza como objetivo de una política legal y social.
- f) Oliver E. Williamson (1932 Usa).- Destacado propulsor del neo institucionalismo propuso los “mecanismos de gobiernos” para referirse a los sistemas de control de riesgo asociado a cualquier transacción.
- g) Gary S. Becker (1930 USA- Premio Nobel 1992). - Becker es un imperialista de la ciencia económica, es decir, utiliza los instrumentos teóricos de la economía para explorar y conquistar nuevos territorios. Obtiene el Premio Nobel de Economía en 1992 por haber extendido el dominio del análisis microeconómico a un amplio campo del comportamiento y la interacción humanos, incluyendo comportamientos no mercantiles.

4.4 Aplicación del Análisis Económico del Derecho, en el dictado de medidas de coerción en los procesos penales del Municipio y departamento de Chiquimula.

Dentro de la legislación penal no existe de manera taxativa, mucho menos en materia de proceso penal, una disposición, o disposiciones que permitan a los jueces la aplicación u observancia de teorías propias del Análisis Económico del Derecho para el dictado de sus resoluciones. Esto hay que dejarlo muy claro.

No obstante, lo anterior, tampoco está prohibida su observancia y esto se infiere el artículo 2 Constitucional que establece que “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 26/11/2015 dentro del Expediente 476-2015, se ha pronunciado respecto del artículo precitado, en el sentido siguiente: *“...En ese contexto se ha afirmado que la obligación de garantizarle la justicia conlleva el deber de adoptar las medidas que estime pertinentes para hacerlo y según lo demanden sus necesidades y condiciones del momento, lo cual genera el principio de seguridad jurídica que consiste, esencialmente, en la confianza que tiene el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho, al marco legal dentro del cual se toman las decisiones individuales, por esto es importante que dicho marco sea confiable, estable y predecible”*.

Se infiere del artículo citado y la interpretación del Tribunal Constitucional, que no solo se refiere al principio de seguridad jurídica, sino también al principio de proporcionalidad, que a nuestro criterio, no solo se aplica cuando el legislador fija la pena a determinada conducta prohibida, o cuando el juez determina la pena a imponer entre el límite y máximo fijada, sino también al dictado de medidas coercitivas dentro del proceso penal, previendo el beneficio y costo que tendrá tal resolución para los sujetos procesales.

“El principio de proporcionalidad en sentido estricto, obliga a ponderar la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia jurídica. Se trata de emplear expresiones propias del Análisis Económico de Derecho, de no aplicar un precio excesivo, para obtener un beneficio inferior, si se trata de obtener el máximo

de libertad, no podrán preverse penas que resulten desproporcionadas con la gravedad de la conducta"⁵¹

De acuerdo al plan de investigación aprobado, se planteó como problema de manera resumida el siguiente: al momento en que los jueces del ramo penal dictan prisión preventiva en contra de un procesado, deben además de establecer la existencia de peligro de fuga o peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, tomar en consideración el costo económico que tal decisión representa tanto para el Estado de Guatemala, como para el procesado y su familia, aplicando principios propios del análisis económico del derecho.

En concordancia con el problema planteado, la hipótesis fue la siguiente: Los jueces del ramo penal del municipio y departamento de Chiquimula, deben tomar en consideración al momento del dictado de la prisión preventiva, no solo los peligros procesales, sino también, las repercusiones económicas de su decisión, tanto para el Estado de Guatemala, como para el propio procesado y sus familiares, aplicando teorías del Análisis Económico del Derecho, con fundamento en el principio de tutela judicial efectiva.

Conforme a la investigación de campo, se pasó encuesta a los jueces contralores del departamento de Chiquimula y se logró determinar que éstos, al dictar resoluciones relativas a prisión preventiva o medidas sustitutivas de ésta, únicamente se fundamentan en las constancias procesales, las prohibiciones expresas para determinados delitos y la concurrencia de los peligros procesales. No analizan los costos económicos que para los sujetos del proceso tendrá la ejecución de sus resoluciones, especialmente con relación a la Prisión Preventiva, que se convierte en una pena para quien la sufre y un agravio para sus familiares y para el Estado de Guatemala, que tendrá que soportar costos de mantenimiento del reo y del personal a cargo de su resguardo.

⁵¹ Carbonell Matéu, Juan Carlos. (1999) Derecho penal concepto y principios constitucionales. 3ra. Edición. Valencia España. Editorial Tiran lo Blanch alternativa.

4.5 Cálculo del costo económico promedio, en los procesos penales del Municipio y departamento de Chiquimula, por la aplicación de la medida de coerción de Prisión Preventiva

El costo de la justicia penal se mide por diferentes factores, entre éstos, los sueldos de los principales operadores de justicia: jueces, auxiliares judiciales, fiscales del Ministerio Público, Defensores Públicos, etcétera.

Pero no solo lo anterior, a ello hay que sumarle los gastos que representa para el Estado de Guatemala tener bajo prisión preventiva a una persona en contra de quien se ha dictado auto de prisión preventiva, o bien una sentencia condenatoria ya ejecutoriada.

Sería muy difícil llegar a una conclusión certera con ésta modesta investigación, en cuanto a cuál es el costo económico real y total de un proceso penal en el departamento de Chiquimula, desde la denuncia, hasta la ejecución de la sentencia, porque cada caso es distinto y el lapso de tramitación varía de proceso a proceso, dependiendo de muchos factores.

Los gastos de estadía de una persona en prisión preventiva son diversos, pero especialmente, se refiere a los gastos de alimentación, custodia por parte de los elementos del sistema penitenciario, gastos de transporte y gastos de mantenimiento de los establecimientos de reclusión.

“Los reportes de la Dirección General del Sistema Penitenciario detallan que durante diciembre del 2015 se utilizaron en el pago de nómina Q19 millones 657 mil 716.65. En servicios básicos, que incluyen agua, electricidad, extracción de basura, alquileres y mantenimiento de infraestructura se gastan Q 2 millones 817 mil 692.11. Para la alimentación, tanto de reos como de guardias penitenciarios, se erogan Q4

millones 621 mil 331.22. El total se divide entre los reclusos reportados, que eran 19 mil 796”.⁵²

*“Un estudio del Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (Cien) señala que en el 2015 costó Q57 diarios el mantenimiento de un reo, Q13 mas que lo reportado por el Sistema Penitenciario, aunque este último manifestó que el costo reportado es de diciembre de 2015. En 2010, el gasto reportado por Prensa Libre era de Q43.35, pero la cantidad de reclusos ha aumentado, pues en ese año había 11 mil 107, contra los casos 20 mil actuales”.*⁵³

Si tomamos en consideración la información anterior, al Estado le cuesta solo de alimentación de cada reo encarcelado, la suma de cincuenta y siete quetzales diarios. Q57 quetzales que pudieran utilizarse para la educación de los niños. A lo anterior hay que agregarle el costo económico que representa para el reo y sus familiares el hecho de que se le mantenga privado de su libertad, recluso en un centro de detención.

De acuerdo a las entrevistas que se le hicieron a los reos que se atendieron en los juzgados de primera instancia penal, sus ingresos oscilan entre cincuenta y sesenta quetzales diarios si laboran en actividades agrícolas. Esa es la suma que dejará de percibir su familia si se le priva de su libertad. Implica además lo anterior, que además de pasar a ser una *carga* para el Estado, ese reo que queda bajo prisión preventiva porque no se le concedieron medidas sustitutivas de prisión, pasará a ser una persona “*ociosa*” que dejará de aportar a su familia lo indispensable para el mantenimiento del hogar, a quienes deja en situación precaria y de vulnerabilidad. En concordancia con lo anterior, se llega a la conclusión que para la persona privada de libertad, la prisión preventiva se convierte en una “*pena*”, y para sus familiares que

⁵² <http://www.prensalibre.com/guatemala/justiia/custodiar-a-reos-en-guatemala-cada-vez-es-mas-carro-educacion-niez-sistema-penitenciario> consultado el 17 de octubre de 2017.

⁵³ <http://www.prensalibre.com/guatemala/justiia/custodiar-a-reos-en-guatemala-cada-vez-es-mas-carro-educacion-niez-sistema-penitenciario> consultado el 17 de octubre de 2017.

quedaron sin sustento, esa prisión preventiva dictada en contra de sus familiares, se convierte en un “agravio”, que perjudica su desarrollo integral.

Entonces, si sumamos tan solo el gasto de alimentación para el reo y lo que dejará de percibir en su actividad diaria, el estar privado de libertad tiene un perjuicio y costo económico promedio de cien quetzales diarios, que tiene que multiplicarse por los días o meses que permanezca en esa situación. Ese gasto o perjuicio, lo *soporta* principalmente el Estado y lo *sufre* la familia del recluso.

En conclusión, a que nos referimos con las anotaciones anteriores: Nos dimos a la tarea de analizar expedientes penales y se pudo comprobar que en promedio cada persona privada de libertad, tenía un ingreso de 60 quetzales diarios en labores agrícolas, con lo cual mantenía a su esposa e hijos. Ese emolumento lo dejará de percibir la familia al estar el *cabeza de hogar* recluido en un centro penitenciario. Si en promedio, de acuerdo a los expedientes analizados, la etapa intermedia dura cinco meses, eso representa un aproximado de 9 mil quetzales, a lo cual hay que agregarle los gastos de transporte y alimentación que soportará por lo menos un miembro de familia en las visitas carcelarias, una vez por mes como mínimo. Y si tomamos como base la información del sistema penitenciario en cuanto al costo de cada reo que según tales datos se gastan cincuenta y siete quetzales diarios, el Estado entonces, deduciría de su presupuesto para mantener a ese reo recluido tan solo cuatro meses, la suma de 8 mil 550 quetzales. Sumado a lo que dejará de percibir el reo con su trabajo diario, suma la cantidad de 17 mil 550 quetzales. Solo por la etapa intermedia.

Lo anterior no es nada, el costo se eleva si un procesado continuo preso hasta el dictado de la sentencia ejecutoriada. Según información del Diario el Periódico, edición del 20 de noviembre de 2018, “*un proceso penal en el sistema de justicia nacional dura en promedio 918 días, según análisis del Observatorio Judicial. Conforme las cifras obtenidas, es asociaciones delictivas el delito en el que más se demora con 1 mil 336 días, seguido por lavado de dinero u otros activos (1 mil 234),*

y asociación ilícita (1 mil 040)".⁵⁴ El costo entonces, es elevadísimo. Todo lo anterior, sin incluir los sueldos de los operadores de justicia y/o los honorarios de los Abogados Defensores particulares.

4.6 Análisis sobre el resultado de las encuestas a Jueces, Fiscales del Ministerio Público y Abogados Defensores, con relación al Análisis Económico del Derecho.

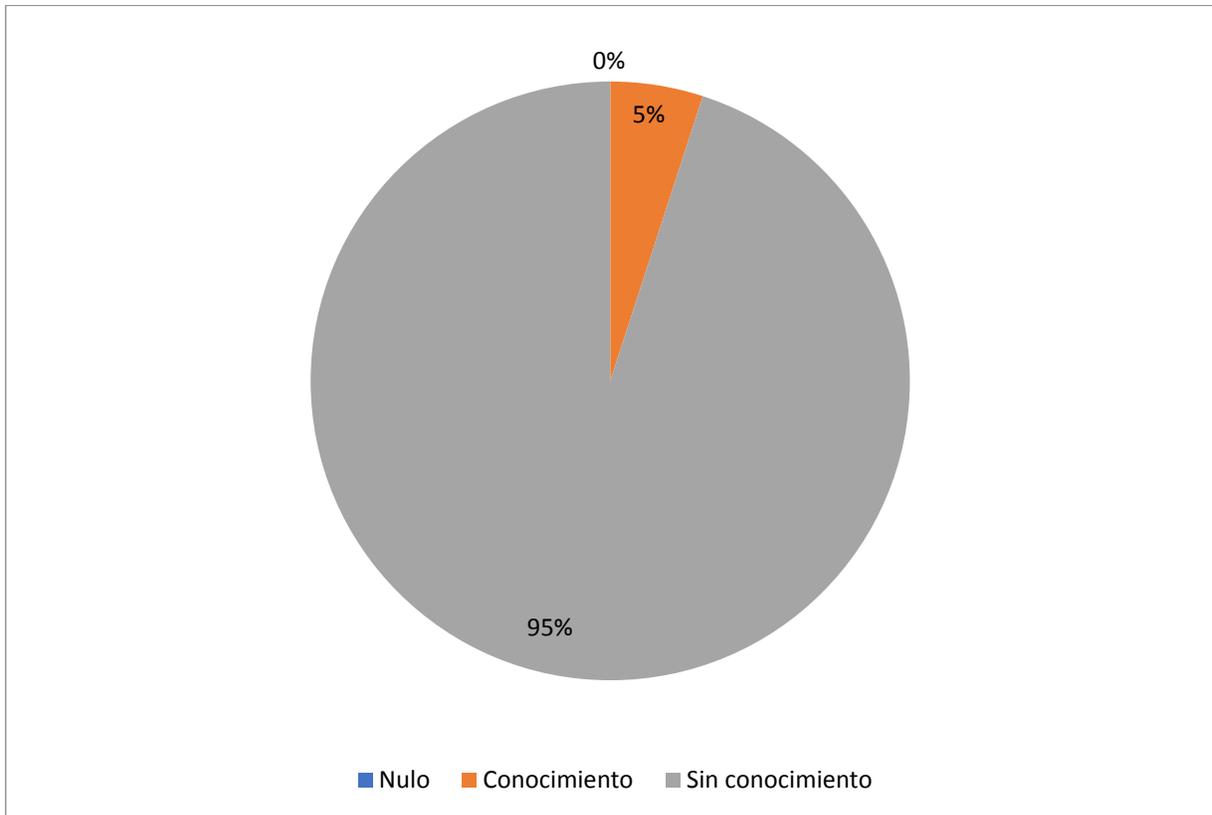
Con el afán de establecer si los principales Operadores de Justicia, tenían conocimiento sobre el *Análisis Económico del Derecho*, se realizaron encuestas a jueces, defensores particulares y de oficio, así como fiscales del Ministerio Público que laboran en el departamento de Chiquimula, explicándoles antes por escrito en la misma boleta, lo que debe entenderse por *Análisis Económico del Derecho*. Se encuestaron a Jueces de Primera Instancia Penal, Fiscales del Ministerio Público y Abogados defensores entre particulares y de oficio pertenecientes a la Defensa Pública Penal.

Los resultados son evidencias, la gran mayoría no tenía conocimiento sobre el Análisis Económico del Derecho como corriente considerada dentro de la Teoría del Derecho que aplica métodos propios de la economía en el razonamiento jurídico. Lo que, si es cierto, es que muchos se interesaron en el tema.

Resultados de las encuestas:

⁵⁴ <https://elperiodico.com.gt/nacion/2018/11/20/procesos-penales-duran-un-promedio-de-918-dias-en-guatemala/>

1. Conforme el concepto anterior, ¿Usted había escuchado, o estudiado antes el Análisis Económico del Derecho?



Fuente: Cuestionario dirigido a jueces, fiscales y defensores del municipio y departamento de Chiquimula.

ANALISIS ECONOMICO DEL DERECHO

Interpretación: El resultado de la investigación indica que solo el cinco por ciento de los entrevistados habían escuchado sobre el Análisis Económico del Derecho.

2. ¿En su labor como juzgador (a), al aplicar medidas de coerción, tales como prisión preventiva o medidas sustitutivas de prisión, **analiza los efectos económicos de su resolución para el implicado y el Estado de Guatemala**, además de las prohibiciones específicas y la concurrencia de sospecha fundada de peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad?

Fuente: Cuestionario dirigido a jueces, del municipio y departamento de Chiquimula.

MEDIDAS DE COERCIÓN

Interpretación: La investigación dio como resultado que el ciento por ciento de los entrevistados, no aplica las teorías del Análisis Económico del Derecho, para la aplicación de prisión preventiva o medidas sustitutivas de prisión.

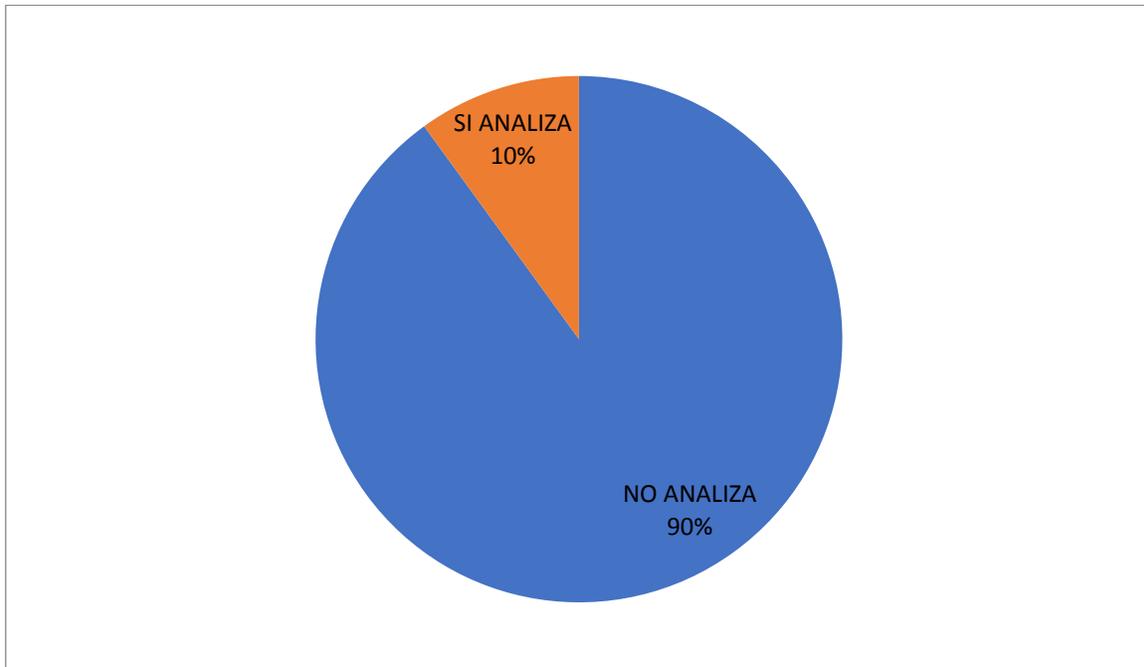
3. ¿En su labor como Fiscal del Ministerio Público, al solicitar medidas de coerción, tales como prisión preventiva o medidas sustitutivas de prisión, **analiza los efectos económicos de la resolución del juez, que tiene para el implicado y el Estado de Guatemala**, además de las prohibiciones específicas y la concurrencia de sospecha fundada de peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad?

Fuente: Cuestionario dirigido a fiscales, del municipio y departamento de Chiquimula.

MEDIDAS DE COERCIÓN

Interpretación: El ciento por ciento de los entrevistados no analiza los efectos económicos, cuando solicitan al juez la aplicación de medidas sustitutivas de prisión o prisión preventiva.

4. En su labor como Abogado Litigante, al solicitar MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE PRISION, **analiza y argumenta sobre los efectos económicos de la resolución del juez, que tendrá para el implicado y el Estado de Guatemala,** además de la no concurrencia de sospecha fundada de peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad?



Fuente: Cuestionario dirigido a defensores, del municipio y departamento de Chiquimula.

MEDIDAS SUSTITUTIVA

Interpretación: La investigación indica que el noventa por ciento de los entrevistados, no analiza ni argumenta sobre las implicaciones económicas para el procesado y el Estado de Guatemala, al momento se solicitar la aplicación de medidas sustitutivas de prisión.

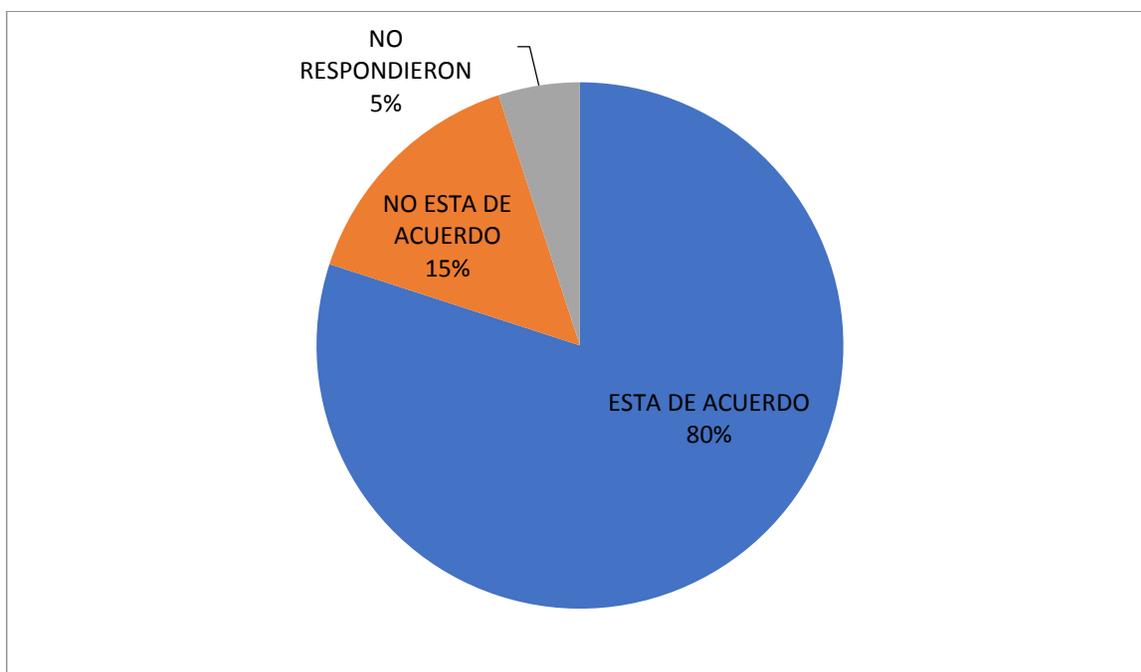
5. ¿En aplicación del ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO, ¿Al dictar prisión preventiva en contra de un procesado, cree usted conveniente considerar los costos económicos que esa resolución implica, para el propio sindicado, su familia y el Estado de Guatemala?

Fuente: Cuestionario dirigido a jueces, del municipio y departamento de Chiquimula.

ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO

Interpretación: Como resultado de la investigación se estableció, que el cien por ciento de los entrevistados, está de acuerdo en aplicar el análisis económico del derecho, al momento en que dicten prisión preventiva, en contra de un procesado.

6. En aplicación del ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO, ¿Al solicitar la aplicación de la prisión preventiva en contra de un procesado, cree usted conveniente que el juzgador entre a considerar los costos económicos que esa resolución implica, para el propio sindicado, su familia y el Estado de Guatemala?



Fuente: Cuestionario dirigido a fiscales, del municipio y departamento de Chiquimula.

ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO

Interpretación: El resultado de la investigación indica que el ochenta por ciento de los entrevistados, está de acuerdo en que el juez considere los costos económicos de su resolución, antes de dictar prisión preventiva en contra de un procesado.

7. En aplicación del ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO, ¿Al solicitar la aplicación de medidas sustitutivas de prisión a favor de un procesado, cree usted conveniente que el juzgador entre a considerar los costos económicos que esa?

Fuente: Cuestionario dirigido a defensores, del municipio y departamento de Chiquimula.

ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO

Interpretación: El resultado de la investigación indica que el cien por ciento de los entrevistados, está de acuerdo en que el juez considere los costos económicos de su resolución, antes de dictar prisión preventiva en contra de un procesado.

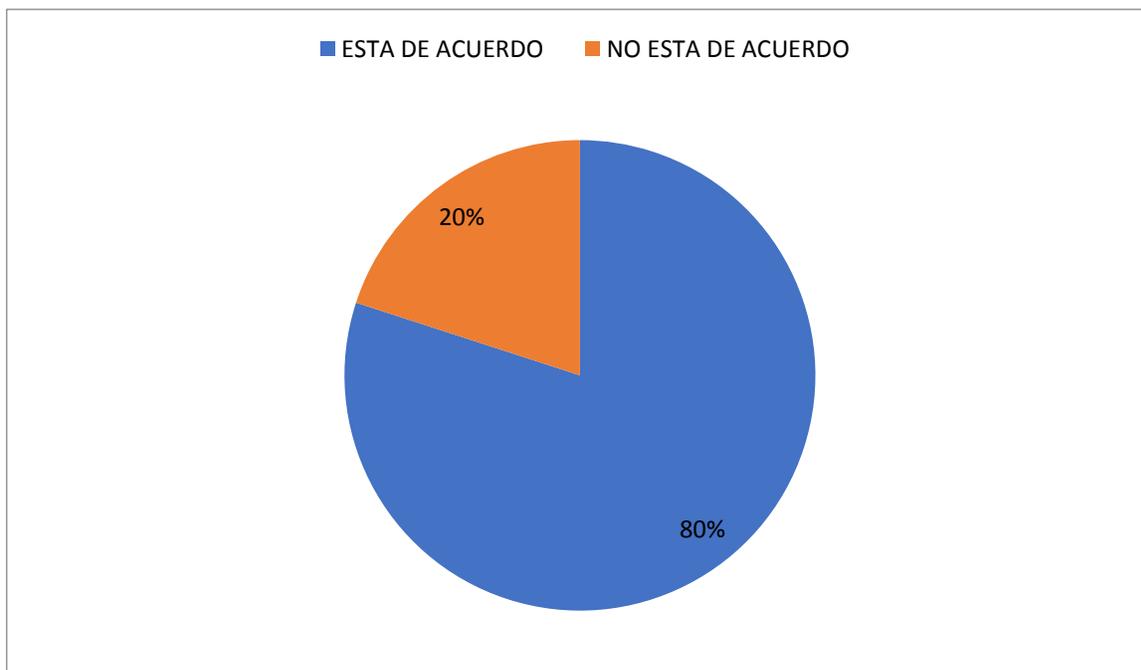
8. En concordancia con su respuesta anterior, ¿estaría dispuesto usted como juzgador o juzgadora, aplicar el ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO, a sus resoluciones de imposición de medidas de coerción personal dentro del proceso penal?

Fuente: Cuestionario dirigido a jueces, del municipio y departamento de Chiquimula.

ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO

Interpretación: De la investigación llevada a cabo, se estableció que el cien por ciento de los entrevistados, está de acuerdo en la aplicación del análisis económico del derecho en sus resoluciones al momento de dictar medidas de coerción en contra del procesado.

9. En concordancia con su respuesta anterior, ¿estaría dispuesto usted como fiscal del Ministerio Público, analizar las consecuencias económicas que sobrevienen para el implicado y los demás sujetos, antes de solicitar la imposición de medidas de coerción personal dentro del proceso penal?



Fuente: Cuestionario dirigido a fiscales, del municipio y departamento de Chiquimula.

APLICACIÓN DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO

Interpretación: El ochenta por ciento de los entrevistados, está de acuerdo en que el juez aplique el análisis económico del derecho en sus resoluciones al momento de dictar medidas de coerción en contra del procesado.

10. En concordancia con su respuesta anterior, ¿estaría dispuesto usted como abogado litigante, analizar y hacerle saber al juzgador, las consecuencias económicas que sobrevienen para el implicado y los demás sujetos, antes de que resuelva sobre la Prisión Preventiva de un sindicado dentro del proceso penal?

Fuente: Cuestionario dirigido a defensores, del municipio y departamento de Chiquimula.

Interpretación: El cien por ciento de los entrevistados, está de acuerdo en hacerle saber al juez sobre las consecuencias económicas que sobrevienen para el implicado, antes de que resuelva sobre la prisión preventiva.

CONCLUSIONES

- I. El Análisis Económico del Derecho, es una rama del conocimiento jurídico de reciente aparición, no más de cien años. El mismo intenta explicar cuáles son los efectos de las leyes y, establecer las leyes que permiten alcanzar determinados resultados que se consideren deseables. Lo anterior, debería tomarse en consideración por las autoridades correspondientes a la hora de emitir leyes y reglamentos.

- II. La idea de fondo del Análisis Económico del Derecho, en el campo del Derecho Procesal Penal, es ayudar a los jueces a resolver conflictos aplicando herramientas de la teoría económica, previendo especialmente, los costos económicos que por su resolución, sobrevendrán para los sujetos del proceso.

- III. Los jueces del ramo penal del municipio y departamento de Chiquimula, no toman en consideración al momento del dictado de la prisión preventiva, las repercusiones económicas de su decisión, tanto para el Estado de Guatemala, como para el propio procesado y sus familiares, no aplican teorías del Análisis Económico del Derecho, que podrían fundamentar en el principio de tutela judicial efectiva.

RECOMENDACIONES

1. Que las autoridades correspondientes de cada institución del Estado que tenga relación con el sector justicia, implementen cursos de capacitación abordando el estudio del Análisis Económico del Derecho como una rama del conocimiento jurídico, para su aplicación a los casos concretos.
2. Que los jueces del ramo penal fundamentados en el Principio de Tutela Judicial Efectiva, apliquen el Análisis Económico del Derecho a las resoluciones que profieran, previendo a futuro, los costos económicos que sus decisiones conllevan para el Estado de Guatemala y para los propios reclusos, especialmente cuando dicten la Prisión Preventiva.
3. Que los defensores, tanto públicos como privados, argumenten oralmente sobre el costo económico de la decisión del juez, al momento de solicitar medidas sustitutivas de la prisión.
4. Que los fiscales del Ministerio Público, bajo el principio de objetividad tomen en consideración, al momento de solicitar medidas de coerción en contra del sindicado, el costo económico de la decisión del juzgador, tanto para el Estado de Guatemala como para el propio procesado.
5. Considerando que los estudiantes de Derecho se desempeñaran en el futuro como jueces, fiscales y abogados litigantes, se implemente en el Pensum de estudio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, un curso de Análisis Económico del Derecho, o como mínimo, implementar cursos extracurriculares con relación a dicha rama del conocimiento jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

- Albeño Ovando, G. Y. (Febrero 2001). Derecho Procesal Penal. En G. Y. Albeño Ovando, *Derecho Procesal Penal*. (pág. 67). Guatemala,: Segunda Edición.
- Aragón Martínez, Martín, Derecho Procesal Penal. (s.d.).
- Arango, J. (1995.). *La Valoración de la Prueba en el proceso penal*. . Guatemala.: Editorial Llerena.
- Bermejo, M. (2009). *Prevención y Castigo del Blanqueo de Capitales. Una aproximación desde el Análisis Económico del Derecho. Tesis Doctoral UPF/2009*. .
- Binder, A. (2002). *Introducción al Derecho Procesal Penal* (2da ed.). Argentina: Ad-hoc, SRL.
- Cachanosky, J. C. (s.f.). *Economía, derecho y el "Análisis económico del derecho"*. .
- Caferata, J. (1995.). *El Imputado*. Argentina. : Editorial Marcos Lernes.
- Carbonell Matéu, J. C. (1999). *Derecho penal concepto y principios constitucionales. 3ra. Edición*. Valencia España.: Editorial Tiran lo Blanch alternativa.
- Castellanos, C. (1983). *Curso de procedimientos penales, Derecho Penal Guatemalteco*. Guatemala: Editorial Tipografía Nacional.
- Claria, J. (2011). *Derecho Procesal penal* (Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Coloma, G. (2009). *Apuntes para el Análisis Económico del Derecho Privado Argentina*,. Argentina: Universidad del Centro de Estudios Macroeconómicos de Argentina.
- Cuello, E. (1958;). *La Moderna Penología*. Barcelona España. : Editorial Bosh. pág. 67.
- Florian, E. (1997). *Elementos del derecho procesal penal*. (L. P. Castro, Trad.) Barcelona España: Casa Editora.
- Gutiérrez Vargas. (2000). *Manual del Juez*. Guatemala: Unidad Capacitación Institucional del Organismo Judicial. .
- Herrarte, A. (1974.). *Curso de derecho procesal penal*. Guatemala.: Editorial José de pineda.

[http://www.revistajuridicaonline.com/wp-](http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1991/09/4_El_Fenomeno_Criminal.pdf)

[content/uploads/1991/09/4_El_Fenomeno_Criminal.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1991/09/4_El_Fenomeno_Criminal.pdf). (s.f.).

Ossorio, M. (1981). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires Argentina: Heliasta.

Par Usen, J. (1997). *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: vile.

Pérez, J. (s.f.). *Teoría general de la casación*.

Pérez, Y. (1999). *Recurso de apelación especial*. Guatemala: Fundación Mirna Mack.

Poroj Subuyuj, O. A. (2013). *El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo I, Quinta Edición*,. Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix.

Roxin, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina.: Editores del Puerto. .

Tomas, F. 1. (1992). *El derecho penal de la monarquía absoluta*. . Madrid España.: Editorial Tecno.

Valenzuela O, W. (2000.). *El nuevo proceso penal. Primera Edición*. . Guatemala,: Editorial Óscar de León Palacios.

Vásquez, J. E. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires Argentina: Editorial Rubenzal Culzoni .

Vélez, A. (1986). España: Marcos Lerner, p.

Vélez, M. (1969). *Derecho Procesal Penal. Segunda Edición*. Universidad de Michigan. Buenos Aires, Argentina. : Ediciones Lerner.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Constitución Política de la República de Guatemala

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Convención Americana de los Derechos Humanos, “Pacto de San José”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<https://elperiodico.com.gt/nacion/2018/11/20/procesos-penales-duran-un-promedio-de-918-dias-en-guatemala/>

https://www.es.m.wikipedia.org/wiki/an%C3%A1lisis_econ%C3%B3mico_del_derecho?wprov=sfla1

<http://www.prensalibre.com/guatemala/justiia/custodiar-a-reos-en-guatemala-cada-vez-es-mas-carro-educacion-niez-sistema-penitenciario>